

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/M/40

26 de enero de 2007

(07-0361)

---

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

## ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006

Presidente: Sr. Margers Krams (Letonia)

### Nota de la Secretaría<sup>1</sup>

<b>I.</b>	<b>ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.....</b>	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO.....</b>	<b>2</b>
	A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15.....	2
	B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS.....	2
	1. <i>Nuevas preocupaciones</i> .....	2
	2. <i>Preocupaciones expuestas anteriormente</i> .....	8
	3. <i>Seguimiento de las preocupaciones comerciales específicas en el marco del Acuerdo OTC</i> .....	21
	C. OTROS ASUNTOS.....	22
	1. <i>Anexos a las notificaciones de OTC</i> .....	22
<b>III.</b>	<b>QUINTO EXAMEN ANUAL DE TRANSICIÓN PREVISTO EN LA SECCIÓN 18 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA .....</b>	<b>22</b>
<b>IV.</b>	<b>COOPERACIÓN TÉCNICA.....</b>	<b>29</b>
<b>V.</b>	<b>ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES.....</b>	<b>30</b>
<b>VI.</b>	<b>CUARTO EXAMEN TRIENAL .....</b>	<b>31</b>
<b>VII.</b>	<b>INFORME (2006) DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.....</b>	<b>31</b>
<b>VIII.</b>	<b>OTROS ASUNTOS.....</b>	<b>31</b>
	1. <i>Falsificación de marcas de certificación</i> .....	31
	2. <i>Fechas de las próximas reuniones</i> .....	32

---

<sup>1</sup> El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

## I. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. El Comité adopta el orden del día que figura en el aerograma WTO/AIR/2909.

## II. APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

### A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15

2. El Presidente señala a la atención del Comité una lista de las declaraciones efectuadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC (G/TBT/GEN/1/Rev.4). Indica que, desde la última reunión del Comité, Fiji (G/TBT/2/Add.90) y el Paraguay (G/TBT/2/Add.91) han presentado declaraciones; Moldova ha comunicado un suplemento a su declaración inicial (G/TBT/2/Add.68/Suppl.1), y Papua Nueva Guinea ha presentado una revisión (G/TBT/2/Add.77/Rev.1). Esto significa que, desde 1995, un total de 108 Miembros han presentado al menos una declaración de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15. Además, en el documento G/TBT/ENQ/28 figura la lista más reciente de los servicios nacionales de información. El Presidente señala asimismo a la atención de los Miembros el documento G/TBT/GEN/39, que contiene una lista de las publicaciones de los Miembros relativas a los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas.

3. El representante del Paraguay informa al Comité de que en su país se ha establecido recientemente un Sistema Nacional de Información y Notificación (SNIN). La responsabilidad de la organización de ese sistema recae en el Ministerio de Industria y Comercio, y el centro de coordinación para las notificaciones y la información tendrá su sede en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El sistema se ha establecido con el apoyo y la cooperación de la Unión Europea y ya está en funcionamiento. Esto significa que se ha iniciado el proceso de notificaciones a la OMC. Se hace hincapié en que el sistema, mediante el intercambio de información pertinente, promueve el comercio y contribuye al cumplimiento de las obligaciones multilaterales del Paraguay en materia de transparencia. El orador da las gracias a los países que han ayudado a su país a establecer ese sistema, y a los que continúan haciéndolo mediante diversas actividades de asistencia técnica.<sup>2</sup>

### B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

#### 1. Nuevas preocupaciones

i) *Suiza - Proyecto de Orden relativa a las medidas destinadas a la reducción de las emisiones de partículas de los motores diésel (G/TBT/N/CHE/67)*

4. La representante de las Comunidades Europeas se dice preocupada por el proyecto de orden mencionado que Suiza notificó en agosto de 2006; las Comunidades Europeas dirigieron sus observaciones a este país en octubre de 2006. Las CE entienden que la medida tiene por finalidad establecer límites más estrictos para las emisiones de partículas de los motores diésel, que se aplicarán a los turismos, microbuses y vehículos comerciales desde el 1º de marzo de 2007 y a algunos otros vehículos a partir del 1º de enero de 2009. Aunque las Comunidades Europeas comparten el objetivo general de la propuesta suiza, que es proteger la salud de las personas y el medio ambiente, esto debe hacerse de conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por Suiza. En primer lugar, existen las obligaciones en el marco del Acuerdo de 1958 de la CEPE relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos con ruedas, del que Suiza es parte contratante. Además, según la evaluación llevada a cabo por las Comunidades Europeas, diríase que el reglamento propuesto no está en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco del Acuerdo OTC, en particular el párrafo 2 de su artículo 2, ya que parece restringir el comercio más de

---

<sup>2</sup> El documento con la signatura G/TBT/2/Add.91 contiene información más detallada sobre el SNIN.

lo necesario. La medida propuesta tampoco es conforme con el párrafo 4 del artículo 2, porque no está basada en normas internacionales existentes y pertinentes. Finalmente, tampoco parece estar en conformidad con el párrafo 12 del artículo 2, ya que la fecha de marzo de 2007 no supone un plazo prudencial antes de la entrada en vigor, no pudiendo los fabricantes adaptarse a las restricciones y los límites propuestos en un par de meses. Además, la medida parece contradecir el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo firmado por Suiza y las Comunidades Europeas en 1990.

5. El representante de Suiza toma nota de las preocupaciones expuestas y asegura a los Miembros que las autoridades responsables de su país están examinando las observaciones recibidas. El procedimiento aún no se ha completado porque participan en el mismo varios Ministerios. Se proporcionarán respuestas por escrito lo antes posible.

ii) *Comunidades Europeas - Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento de autorización uniforme para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (G/TBT/N/EEC/123)*

6. El representante de China se refiere a la notificación de las CE mencionada, en relación con una propuesta de reglamento que afecta a los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios. China agradece la práctica de las CE de dar un plazo de 90 días para la formulación de observaciones por los Miembros, y dice que está redactando sus observaciones y las transmitirá a las Comunidades Europeas en su momento. Una preocupación importante para China es que las Comunidades Europeas han redactado el reglamento sin hacer referencia a las normas pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius (CCA). Existen varias diferencias entre el reglamento y las normas. En primer lugar, la clasificación de aditivos alimentarios del reglamento difiere considerablemente de la del Codex. Por ejemplo, la CCA utiliza medios propelentes, mientras que las Comunidades Europeas han adoptado el gas propelente y el gas de envasado. En segundo lugar, el ámbito de aplicación también es distinto del que establece el Codex: la norma del Codex permite algunos aditivos alimentarios, mientras que las Comunidades Europeas prohíben su uso. Además, el Codex y las Comunidades Europeas imponen requisitos distintos en relación con los mismos aditivos alimentarios, por lo que se refiere tanto al ámbito de aplicación como a las condiciones de ésta. El representante de China recuerda que el Acuerdo OTC exige que los Miembros utilicen normas internacionales como base de sus reglamentos técnicos, cuando dichas normas existan. Sin embargo, en este caso las Comunidades Europeas no lo han hecho así. China pide a las Comunidades Europeas que respeten la norma pertinente del Codex.

7. La representante de las Comunidades Europeas señala que las observaciones de China se tendrán en cuenta en el proceso de redacción, y que se preparará una respuesta cuando se hayan recibido dichas observaciones.

iii) *Japón - Revisión del Reglamento de aplicación de la Ley sobre utilización racional de la energía y de la Notificación Ministerial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria (G/TBT/N/JPN/176).*

8. El representante de China recuerda que su delegación hizo observaciones al Japón sobre la medida mencionada. Aunque se ha dado una respuesta, ésta no es satisfactoria. En primer lugar, el Japón ha adoptado una norma "modelo" que deben cumplir determinados productos. En teoría, cuanto más estricta es la norma menos energía se consume. No obstante, es preciso tener en cuenta tanto el nivel actual de la tecnología como la capacidad de los fabricantes. Si no se toman en consideración estos elementos, la producción y el comercio se verán afectados adversamente y la medida restringirá el comercio más de lo necesario. Por ello China considera que la actual norma japonesa carece de fundamento científico y restringe el comercio más de lo necesario. Se pide al Japón que revise su nueva norma a fin de adaptarla a la tecnología disponible actualmente, así como a

la capacidad de los fabricantes -en particular de los países en desarrollo Miembros- para cumplirla, al tiempo que se alcanza el objetivo de ahorrar energía.

9. En segundo lugar, el representante de China dice que el Japón también ha mencionado que deben revisarse sus nuevos métodos de prueba. Sin embargo, no se ha cursado una notificación a la OMC al respecto. El representante de China hace hincapié en que esos métodos de prueba son muy importantes para los fabricantes; sin ellos, los fabricantes no tienen forma alguna de determinar si sus productos cumplen la norma establecida por el Japón. China insta al Japón a que notifique los nuevos métodos de prueba a la OMC lo antes posible.

10. En tercer lugar, el Japón no ha ofrecido un período de adaptación a la nueva norma. Esta norma se notificó en septiembre de 2006 y entró en vigor ese mismo mes. Esto no es conforme con la obligación que tiene el Japón de dejar un plazo prudencial de seis meses por lo menos, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de las nuevas normas. China pide al Japón que ofrezca a los fabricantes de los países en desarrollo Miembros un período de adaptación de 12 meses que les permita adaptar su producción con el fin de cumplir la nueva prescripción.

11. Finalmente, debido a la complejidad de las disposiciones técnicas sobre el ahorro de energía, los fabricantes tropiezan con dificultades importantes para adaptar su producción con el fin de cumplir los excesivamente estrictos criterios de ahorro energético que impone el Japón. China pide a ese país que proporcione a los fabricantes las nuevas tecnologías pertinentes que les permitan adaptar su producción, a fin de mantener su cuota de mercado en el Japón.

12. El representante del Japón dice que su país es parte en el Protocolo de Kyoto, lo que le obliga a reducir las emisiones de gases de invernadero, entre 2008 y 2012, en un 6 por ciento respecto del volumen registrado en 1990. La medida en cuestión es una de las más eficaces a efectos del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del Protocolo de Kyoto. El orador señala que, en años recientes, los acondicionadores de aire han tendido a funcionar a una potencia media durante períodos prolongados; ese es el motivo de que el Japón haya adoptado el método de medición basado en el factor de rendimiento anual. Este método de medición figura por escrito en dos normas JIS, a saber: C 9612:2005 para acondicionadores de aire y C 9801:2006 para refrigeradores y congeladores.<sup>3</sup> El Programa "modelo" exige el cumplimiento de normas determinadas con respecto a un promedio ponderado en un ejercicio fiscal determinado, que se especifica para cada producto designado. En otras palabras, también se autorizan el envío al Japón y la importación en ese país de productos que no cumplen las normas pertinentes, si los fabricantes envían más productos que sí las cumplen. Por consiguiente, el Japón no considera que la medida restrinja el comercio más de lo necesario. China también ha pedido al Japón que le dé un plazo de un año para prepararse a cumplir lo establecido en el programa. Se ha recalcado que 2010 es el año establecido como límite para que los acondicionadores de aire y otros equipos cumplan las normas "modelo", con sus promedios ponderados. Finalmente, se ha concedido un período de gracia de un año para el cumplimiento de esa prescripción.

iv) *Estados Unidos - Programa de conservación de la energía para productos de consumo: procedimiento de prueba de los acondicionadores de aire y las bombas de calor centrales, de uso residencial; Norma propuesta (G/TBT/N/USA/202 y Corr.1)*

13. El representante de China informa al Comité de que sus autoridades estudiaron la norma mencionada e hicieron observaciones detalladas a los Estados Unidos en octubre de 2006. Sin embargo, no han recibido respuesta alguna. Si bien China reconoce que el objetivo de la medida es ahorrar energía, hay cuestiones técnicas que requieren mayores aclaraciones. En primer lugar, con respecto a los métodos de prueba basados en las ecuaciones por defecto, si bien es comprensible que

---

<sup>3</sup> Figuran en el sitio Web del JISC: <http://www.jisc.go.jp/eng/>.

los Estados Unidos hayan adoptado el método de las ecuaciones por defecto en lugar del método de la acumulación forzada con miras a reducir la carga para los fabricantes, no se han facilitado los datos técnicos necesarios. A los fabricantes les resulta difícil aplicar una norma sin esa información. Por consiguiente, China pide a los Estados Unidos que publique los datos pertinentes. Con respecto al fundamento de la realización de pruebas con objetivos repetibles, la norma propuesta proporciona una definición que contribuye a que las pruebas sean uniformes y repetibles, y favorece la reducción de sus costos. Sin embargo, el nivel de objetivo repetible se ha determinado sobre la base de los datos correspondientes a sólo dos empresas y, a juicio de China, esto hace dudar de la representatividad de esos datos. China pide a los Estados Unidos que aborden la cuestión utilizando datos de más empresas. Además, la definición de unidad de preproducción, que es de importancia crucial para los fabricantes que producen y exportan productos a los Estados Unidos, no está clara en la norma propuesta. Esto puede provocar malentendidos innecesarios; se pide a los Estados Unidos que proporcionen una definición clara de la unidad de preproducción. Finalmente, con respecto a la cuestión de la adopción de unidades de cálculo armonizadas internacionalmente, los Estados Unidos han adoptado nuevos sistemas que son distintos de los internacionales. Se pide a los Estados Unidos que adopten el sistema internacional de unidades a fin de cumplir su obligación en el marco del Acuerdo OTC.

14. La representante de los Estados Unidos no está en condiciones de dar una respuesta detallada a las cuestiones técnicas planteadas en la presente reunión. Lo más probable es que las autoridades competentes aún estén examinando las observaciones recibidas. La oradora asegura al representante de China que se dará una respuesta. El plazo para la formulación de observaciones se ha prolongado hasta el 9 de noviembre de 2006.

v) *India - Neumáticos y cámaras de aire para los vehículos automóviles - Control de la calidad, 2006 (G/TBT/W/IND/20)*

15. La representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación hizo observaciones sobre la medida mencionada en octubre de 2006 (aún no se ha recibido una respuesta). Esta cuestión está relacionada con otra preocupación comercial específica que las Comunidades Europeas expusieron en una reunión anterior del Comité.<sup>4</sup> Las Comunidades Europeas están preocupadas por las gravosas obligaciones que la medida impone a los fabricantes de neumáticos, que entrañan costos elevados, así como modificaciones y ajustes técnicos en la producción en serie, en comparación con la línea de producción de neumáticos que se utiliza en otros mercados. Las Comunidades Europeas consideran que la medida propuesta parece restringir el comercio más de lo necesario, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en la legislación de la India también parecen restringir el comercio más de lo necesario. Por ejemplo, se ha informado de que las pruebas en que se basa la homologación nacional en la India sólo pueden llevarse a cabo en un laboratorio (el del Central Institute for Road Transport). Además, se requiere un marcado específico y la realización de auditorías no se puede delegar en terceras partes independientes, etc. Por estas razones, la delegación europea considera que la legislación de la India relativa a la certificación de los neumáticos no está en conformidad con lo establecido en el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Además, también parece haber un elemento discriminatorio que contraviene lo dispuesto en el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en el sentido de que los derechos de licencia pueden ser inferiores para los productos nacionales que para los importados. Las Comunidades Europeas alientan a la India a que participe activamente en el foro internacional para la elaboración de especificaciones armonizadas a nivel mundial, aplicables a los neumáticos y otros componentes de los vehículos con ruedas.

---

<sup>4</sup> Marzo de 2006: preocupación relativa a una legislación distinta con respecto a un nuevo sistema de certificación para los neumáticos, notificada en el documento con la signatura G/TBT/N/IND/11 (G/TBT/M/38, párrafos 42 a 44).

16. La representante de los Estados Unidos manifiesta el interés de su delegación en obtener más información sobre los objetivos de seguridad de la India, en particular con respecto a los problemas existentes y la forma en que el reglamento propuesto ayudará a cumplir los objetivos del país. La oradora pregunta si la India ha llevado a cabo un análisis de la relación entre los costos y los beneficios y si en ese análisis se ha incluido el examen de los efectos para los productores extranjeros, en comparación con los nacionales. Se ha señalado que la Asociación de Fabricantes de Caucho de los Estados Unidos hizo observaciones en respuesta a la notificación de la India. Entre otras cosas, les interesa encontrar un medio de que la India reconozca los neumáticos que ya se han certificado, por ejemplo, las Normas Federales de Seguridad de los Vehículos Automóviles de los Estados Unidos. Preocupa de algún modo que la limitada capacidad de la India para realizar pruebas pueda provocar retrasos e incluso impedir que el país cumpla sus propios objetivos de seguridad. Si hay algo que los Estados Unidos puedan hacer para facilitar la comprensión de los reglamentos estadounidenses por la India, sus autoridades celebrarán poder ser de ayuda. Su país entiende que la India participa en los debates sobre el Reglamento Técnico Mundial para los neumáticos en el Grupo de Trabajo 29 de la CEPE, acoge complacido esa participación y espera que continuará el diálogo en ese foro.

17. El representante de Corea comparte las preocupaciones con respecto a la medida en cuestión y señala que su delegación ya ha enviado observaciones a las autoridades competentes de la India. En particular, Corea pregunta qué requisitos son necesarios para la aprobación de las muestras que se han de someter a pruebas en el laboratorio autorizado por la Oficina de Normas de la India, si un laboratorio que no se encuentre en el territorio de la India puede solicitar esa autorización, y si los automóviles "acabados" importados quedarán comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación. Corea entiende que, en el caso de los automóviles acabados, no hacen falta actividades adicionales de prueba o certificación.

18. El representante de la India dice que sus autoridades están enfrascadas en un proceso de coordinación interna y que pronto facilitarán observaciones.

vi) *Filipinas - Baldosas cerámicas para revestimiento de paredes y suelos (G/TBT/N/PHL/60 y 63)*

19. La representante de las Comunidades Europeas expone su preocupación con respecto a una norma nacional relativa a las baldosas cerámicas para revestimiento de paredes y suelos. En la primera notificación (PHL/60) se informó a los Miembros de la OMC sobre la norma nacional; la notificación siguiente (PHL/63) hace referencia a una orden administrativa que hace obligatorias las especificaciones de la norma. Todos los fabricantes e importadores de baldosas cerámicas para revestimiento de paredes y suelos deben obtener una licencia conforme a la normativa de Filipinas, y una autorización de despacho de productos importados antes de su distribución y venta. La primera notificación se refiere al año 2005, y la orden administrativa, que hace obligatoria la norma de especificación, se firmó el 6 de junio de 2006. Sin embargo, en la notificación se indica el año 2007 como fecha propuesta para la adopción y entrada en vigor. Las Comunidades Europeas piden aclaraciones con respecto a la situación de ambos textos notificados.

20. Las Comunidades Europeas también tienen graves preocupaciones sustantivas en lo referente a las especificaciones obligatorias que tienen que ver, entre otras cosas, con las medidas y tolerancias, las características físicas y químicas, la obtención de muestras y los requisitos sobre pruebas y mercado. Todos los fabricantes, importadores, distribuidores y minoristas están obligados a cumplir los requisitos previstos en la norma. Las Comunidades Europeas opinan que al menos ciertos requisitos tendrán repercusiones negativas en el comercio y serán más restrictivos de lo necesario, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Tampoco está claro cuál es el objetivo legítimo, por ejemplo, de las dimensiones nominales de las baldosas cerámicas especificadas en la norma.

21. Las Comunidades Europeas piden a Filipinas que explique el motivo por el que, al elaborar la norma nacional de ese país, no se ha utilizado como base una norma internacional existente, contenida en la norma ISO 13006, que incluye especificaciones para las baldosas cerámicas, así como la norma ISO 10545, que describe los procedimientos de prueba exigidos a efectos de determinar las características del producto de la norma ISO anterior. Esto parece contrario a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, según la información de que disponen las Comunidades Europeas, muchas especificaciones de la norma nacional de Filipinas difieren considerablemente de las normas internacionales. Esto sorprende, habida cuenta de que la Oficina de Normalización de Productos de Filipinas es miembro de la ISO y ha aceptado el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 de Acuerdo OTC.

22. Finalmente, a las Comunidades Europeas les preocupan las repercusiones reales que tendrán en las importaciones las especificaciones obligatorias de la norma, así como los requisitos del procedimiento de autorización de despacho de los productos importados que se aplica en Filipinas. Las Comunidades Europeas han sido informadas de que las baldosas importadas precisan de un certificado expedido por un tercer país a efectos de la certificación del cumplimiento de las prescripciones de la norma, así como de otras normas y leyes, para la autorización del despacho de los productos importados. Las Comunidades Europeas creen que ese procedimiento será costoso y gravoso y puede crear un obstáculo técnico al comercio que no justifican los objetivos legítimos reconocidos en el Acuerdo OTC.

23. El representante de Filipinas informa al Comité de que su delegación no está en condiciones de responder en la presente reunión. Sin embargo, se ha tomado nota y en una reunión posterior se facilitará una aclaración detallada a las Comunidades Europeas, así como a los miembros del Comité.

vii) *Uruguay - Decreto relativo al enriquecimiento de las harinas de trigo y los alimentos elaborados con harina de trigo (G/TBT/N/URY/2)*

24. La representante de las Comunidades Europeas se refiere a la medida mencionada relativa a un decreto ministerial adoptado en mayo de 2006 que prescribe el enriquecimiento de las harinas de trigo y sus productos derivados con hierro y ácido fólico. En su notificación, el Uruguay ha indicado que la medida adoptada tiene por finalidad la protección de la salud de las personas, en particular los niños de entre seis meses y dos años de edad. Si bien las Comunidades Europeas están de acuerdo con los esfuerzos desplegados por las autoridades uruguayas para proteger la salud de los niños, les preocupan las repercusiones negativas que la medida está causando en el comercio. Desde que el decreto entró en vigor en mayo de 2006, se han bloqueado las exportaciones de varios productos europeos en la frontera. Por ejemplo, a pesar de que la pasta no es uno de los productos más consumidos por los niños del grupo de edad mencionado, este producto sigue estando sujeto a las disposiciones del decreto. En éste se hace referencia a un estudio llevado a cabo por el Comité nacional de pediatras especialistas en nutrición, donde se indica que el producto que más consumen los niños de dos años de edad es la leche; por consiguiente, es este producto el que debería enriquecerse para combatir la deficiencia de hierro en ese grupo de población. Las Comunidades Europeas acogen con beneplácito la decisión de las autoridades uruguayas de suspender la aplicación de ese decreto durante el período de Navidad para permitir la importación de productos tradicionales de pastelería europeos. No obstante, las Comunidades consideran que la medida es insuficiente para calmar sus preocupaciones, en particular las de los exportadores europeos. Se pide al Uruguay que tenga en cuenta las observaciones formuladas y asegure, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que la medida no restringe el comercio más de lo necesario.

25. El representante del Uruguay toma nota de la declaración formulada.

viii) *México - Proyecto de Norma Oficial que establece los límites máximos permisibles de emisión para motores nuevos que usan diésel como combustible (G/TBT/N/MEX/115)*

26. La representante de las Comunidades Europeas dice que, con respecto a la medida notificada, su delegación ha hecho observaciones durante el proceso de redacción y ha participado en numerosos debates en los dos últimos años. A las Comunidades Europeas les satisface que sus observaciones se hayan tenido en cuenta y desean comunicar su agrado por el texto de la norma adoptada recientemente en el mes de octubre. Las Comunidades Europeas desean dejar constancia de que reconocen el talante abierto de México al examinar esta cuestión, así como sus esfuerzos para tener en cuenta las preocupaciones expresadas por las CE.

ix) *China - Medidas relativas a la gestión medioambiental de nuevas sustancias químicas (G/TBT/N/CHN/210)*

27. A la representante de las Comunidades Europeas le preocupa la medida notificada con respecto a las medidas relativas a la gestión medioambiental de nuevas sustancias químicas. La oradora informa a China de que se enviaron observaciones al servicio de información chino en octubre de 2006, y las Comunidades Europeas esperan con interés la respuesta.

28. El representante de China dice que su delegación toma nota de la declaración formulada por las Comunidades Europeas.

## **2. Preocupaciones expuestas anteriormente**

i) *Suecia - Restricciones al empleo de decabromodifeniléter (deca BDE) (G/TBT/N/SWE/59)*

29. Al representante de Israel le preocupa la adopción por Suecia, en agosto de 2007, de una medida de prohibición del empleo de decabromodifeniléter (deca BDE). Según entiende el orador, está previsto que la medida entre en vigor el 1º de enero de 2007. Israel considera que la prohibición es un obstáculo innecesario al comercio internacional que contraviene lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Si bien Suecia invoca la salud de las personas y la protección del medio ambiente como justificación del reglamento técnico propuesto y, de hecho, esos son objetivos legítimos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, Suecia no ha demostrado que exista riesgo alguno en el caso del deca BDE. Habida cuenta de que, en el marco del Acuerdo OTC, no se puede recurrir al principio cautelar, Suecia no puede alegar que el deca BDE representa un posible riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas. De conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, Suecia está obligada a tener en cuenta, entre otras cosas, la información disponible científica y técnica con el fin de tomar en consideración el riesgo que conllevaría la no promulgación y aplicación de la prohibición del empleo de deca BDE. La exhaustiva evaluación del riesgo del deca BDE efectuada por la Unión Europea no ha revelado la existencia de riesgos. Además, Suecia no ha proporcionado nuevas informaciones ni evaluaciones del riesgo que puedan justificar la adopción del reglamento técnico. Por consiguiente, no hay fundamento científico para imponer una prohibición sobre el empleo de deca BDE.

30. El representante de Israel hace hincapié en que, de acuerdo con los principios establecidos en el Acuerdo OTC, al examinar la necesidad de una prohibición los Miembros deben considerar si existe una medida alternativa que permita alcanzar el mismo objetivo y restrinja menos el comercio que la prohibición. Pese a que el deca BDE no conlleva riesgo alguno para el medio ambiente o la salud de las personas, Suecia dispone de medidas alternativas. A este respecto cabe señalar que la Comisión Europea, tras su exhaustiva evaluación del riesgo, ha concluido que no hay necesidad de imponer otras medidas de reducción del riesgo que no sean las ya vigentes con respecto al deca BDE o los productos que contienen esa sustancia. Entre las medidas adoptadas por las autoridades europeas figura un programa de reducción de las emisiones, así como medidas de vigilancia biológica



y medioambiental. Por lo tanto, Suecia puede considerar la adopción de medidas menos restrictivas del comercio, similares a las adoptadas en el ámbito de las CE, con respecto al empleo de deca BDE.

31. El representante de Israel señala a la atención del Comité la notificación de Suecia basada en el párrafo 10 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que habla de "la índole de los problemas urgentes". Israel se opone a la alegación de urgencia; la naturaleza del reglamento técnico propuesto no guarda relación con ninguna cuestión urgente respecto de la seguridad o la protección de la salud o del medio ambiente. De hecho, Suecia no ha demostrado que exista riesgo alguno, y aun menos de naturaleza urgente. La decisión de Suecia de aplicar medidas distintas de las establecidas en el ámbito de la Unión Europea contradice el principio de armonización de los reglamentos técnicos a que se refieren los párrafos 6 y 7 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En su calidad de Estado miembro de la UE, Suecia participa en evaluaciones del riesgo de conformidad con las normas de la Unión Europea, y está obligada al reconocimiento mutuo de las conclusiones a las que se llegó en dichas evaluaciones. Por consiguiente, Israel se opone a la prohibición propuesta.

32. La representante de los Estados Unidos hace suyas las observaciones hechas por Israel y otros Miembros en anteriores reuniones. La Comisión Europea ha llevado a cabo una evaluación del riesgo del deca BDE en la que no se ha identificado riesgo alguno generado por la sustancia. Partiendo de este resultado, las Comunidades Europeas han decidido eximir al deca BDE del ámbito de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva RUSP). Se insta a Suecia a que considere la posibilidad de revisar el reglamento técnico propuesto, habida cuenta de las preocupaciones expuestas por los Miembros; los Estados Unidos figuran entre los países que han transmitido observaciones por escrito en respuesta a la notificación. Por lo tanto, también les preocupa que Suecia haya decidido seguir adelante y restringir el empleo del deca BDE en los productos textiles, los muebles y los cables a partir de enero de 2007. La Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos sigue dispuesta a examinar sus constataciones y estudios con los funcionarios competentes del Gobierno de Suecia.

33. El representante del Japón respalda las observaciones de Israel y los Estados Unidos. Recuerda que, en la última reunión, el Japón pidió a las Comunidades Europeas que explicaran la justificación de la prohibición propuesta por Suecia para el deca BDE a tenor de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2. En ese momento, las Comunidades Europeas señalaron que la cuestión era objeto de un proceso de consultas internas. Sin embargo, el Japón sigue interesado en obtener una explicación más detallada de las Comunidades Europeas en lo referente a la medida.

34. El representante de Jordania hace suyas las opiniones de los oradores anteriores y recuerda que en anteriores reuniones del Comité su país expresó su preocupación acerca de la restricción propuesta por Suecia para el empleo del deca BDE. A Jordania le preocupa ahora mucho que Suecia se disponga a imponer la prohibición. Jordania espera con interés recibir información actualizada sobre el resultado de las consultas internas de las CE, y confía en que Suecia tendrá en cuenta las preocupaciones de los Miembros.

35. La representante de las Comunidades Europeas dice que no está en condiciones de dar una respuesta sustantiva en la presente reunión. La medida ha sido objeto de debates bilaterales con las autoridades suecas y la Comisión Europea la está examinando para asegurar su compatibilidad con la legislación de las CE y las normas de la OMC. Se dará una respuesta más detallada en la próxima reunión del Comité.

ii) *Corea - Propuesta de Ley relativa al reciclado de recursos de los productos eléctricos y electrónicos y de los automóviles (G/TBT/N/KOR/105)*

36. El representante del Japón dice que su delegación no ha recibido respuesta a la segunda observación que presentó por conducto del servicio nacional de información, en mayo de 2006, sobre la propuesta de ley mencionada. El Japón pide a Corea que proporcione información detallada al respecto.

37. La representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de que ha recibido respuestas a sus observaciones sobre este asunto. Corea ha confirmado que, en las futuras medidas de aplicación, la lista de sustancias peligrosas será la misma que la contenida en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil y en la Directiva RUSP. Las CE entienden que Corea notificará al Comité OTC las futuras medidas de aplicación, y se alienta a ese país a que tome en consideración las posibles observaciones que se formulen en el futuro con respecto a dichas medidas.

38. El representante de Corea informa al Comité de que ha recibido 19 observaciones y preguntas sobre la notificación, y que su país ha respondido a todas ellas; el orador dice que comprobará la situación de la respuesta de Corea a la segunda observación de Japón y le dará seguimiento en el plano bilateral. Se hace hincapié en que la propuesta de ley está basada en la legislación vigente en las CE y en la Ley relativa al reciclado de automóviles en el Japón, así como en las normas internacionales existentes. El proceso de consultas internas sigue en curso, y Corea hará esfuerzos para incorporar las preocupaciones de los demás Miembros en la medida de lo posible.

iii) *China - Gestión del control de la contaminación causada por productos electrónicos de información G/TBT/N/CHN/140 y Add.1)*

39. El representante del Japón indica que, si bien su delegación reconoce que China ha hecho un esfuerzo para despejar las cuestiones poco claras incluyendo las preguntas más frecuentes en la página Web del Ministerio de la Industria de la Información (MII), su país sigue estando preocupado por la aplicación de la mencionada legislación. A menos de un mes de la fecha de aplicación, el Japón desea saber cuándo se notificarán a los Miembros de la OMC las normas sectoriales y nacionales. Además, el Japón pide a China que deje tiempo suficiente para que las ramas de producción puedan cumplir plenamente la legislación. China incluyó un documento titulado "Nota sobre la clasificación de los productos electrónicos de información" en la página Web del MII (en marzo de 2006), en cuya clasificación se utilizan los términos "otros" u "otros dispositivos"; el Japón pide a China que explique a qué productos se refieren dichos términos.

40. Con respecto a las normas sectoriales y nacionales, el representante de China indica que aún se están promulgando y que su naturaleza es exclusivamente sectorial. La notificación se está examinando. En cuanto a la nota a que se refiere el Japón, se hace hincapié en que solamente es material de referencia.

iv) *Comunidades Europeas - Proyecto de Decisión de la Comisión en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción (G/TBT/N/EEC/92 y Add.1)*

41. El representante del Japón, secundado por Corea, recuerda que en la última reunión del Comité OTC<sup>5</sup> su delegación pidió a la delegación de las CE que explicara en qué modo se habían tenido en cuenta las observaciones de los Miembros de la OMC y los debates en el Comité OTC. Si

---

<sup>5</sup> G/TBT/M/38, párrafos 14 a 21.

bien el Japón reconoce la amplia respuesta a las observaciones formuladas, considera que la información sobre el empleo del criterio de la acidez como norma de seguridad es insuficiente. Además, e independientemente de su finalidad, la decisión de las CE discriminará el comercio de cables revestidos de PVC. Por consiguiente, el Japón pide explicaciones adicionales a las Comunidades Europeas.

42. Con respecto a la decisión de que se trata, la representante de las Comunidades Europeas dice que se refiere a una clasificación *opcional*; la cuestión es compleja y sumamente técnica, y en la extensa respuesta escrita de las Comunidades Europeas a varias observaciones de los Miembros se incluye información más detallada y pertinente a la consulta del Japón. Las observaciones, las respuestas y la decisión adoptada están a disposición del público en la página Web sobre OTC de las CE.<sup>6</sup> La clasificación común propuesta en la decisión de la Comisión Europea incluye la acidez como indicador opcional, orientado al rendimiento, de las propiedades peligrosas de los gases que se generan en caso de incendio y que comprometen la capacidad de las personas expuestas. En lo esencial, se trata de impedir la incapacitación de las personas expuestas al fuego. Es probable que los Estados miembros de la Unión Europea que utilicen esa clasificación opcional lo hagan únicamente en el caso de construcciones muy peligrosas tales como los túneles, donde se han producido varios accidentes graves en años recientes. Con respecto a la supuesta discriminación de los cables revestidos de PVC, si la clasificación empleada conlleva que dichos cables no puedan utilizarse más en determinadas construcciones, esto no puede considerarse discriminatorio sino más bien un reflejo del riesgo generado, lo que se justifica por razones de salud y se reconoce en el marco del Acuerdo OTC.

v) *Comunidades Europeas - Reglamento relativo al registro, la evaluación y la autorización de sustancias y preparados químicos (REACH) (G/TBT/W/208 y G/TBT/N/EEC/52 y Add.1)*

43. El representante de Singapur, hablando en nombre de los miembros de la ASEAN, expone una preocupación relativa al Reglamento REACH de las CE. Recuerda que los miembros de la ASEAN, tanto en calidad de grupo como a título individual, han expresado preocupaciones sobre diversos aspectos del Reglamento REACH en anteriores reuniones de este Comité. El orador reitera que esos países de la ASEAN apoyan el derecho de los Miembros a adoptar medidas para proteger la salud, la seguridad y el medio ambiente. Sin embargo, en consonancia con el espíritu y la letra del Acuerdo OTC y de otros Acuerdos de la OMC, los Miembros tienen la obligación de no adoptar medidas que creen obstáculos innecesarios al comercio. A este respecto, la industria de los países de la ASEAN sigue preocupada por los posibles efectos negativos que la amplia y compleja estructura normativa del Reglamento REACH puede tener en el comercio internacional de productos químicos y productos intermedios. Si bien la ASEAN agradece las consultas que las Comunidades Europeas han celebrado con la industria y otras partes interesadas, subsisten numerosas preguntas y preocupaciones en relación con el Reglamento REACH. Además, la propuesta REACH se ha examinado no sólo en el contexto de la ASEAN sino también en el ámbito más amplio del APEC, al que pertenecen los miembros de la ASEAN. En la reunión que celebró en Da Nang (Viet Nam) en septiembre de 2006, el Grupo Directivo sobre Productos Químicos del APEC, integrado por expertos de esa industria y funcionarios públicos de la región de Asia y el Pacífico, examinó las novedades más recientes con respecto al Reglamento REACH. En dicha reunión se identificaron varias cuestiones que siguen preocupando a la industria de la ASEAN, principalmente en relación con los aspectos siguientes: la sustitución obligatoria de sustancias; los requisitos para monómeros presentes en polímeros importados; las determinaciones de cumplimiento, y la elaboración de directrices y procedimientos para el Reglamento REACH (G/TBT/GEN/46). La ASEAN pide a las Comunidades Europeas que faciliten una aclaración con respecto a las preocupaciones y preguntas de sus industrias.

---

<sup>6</sup> [www.ec.europa.eu/enterprise/tbt](http://www.ec.europa.eu/enterprise/tbt).

44. El representante del Japón apoya la declaración formulada por Singapur y señala a la atención del Comité que el Parlamento Europeo está llevando a cabo una segunda lectura del Reglamento REACH, que está a punto de adoptarse. Sin embargo, el Japón sigue estando preocupado por diversas causas. En particular, el párrafo 3 del artículo 6 del Reglamento REACH requiere el registro de los monómeros presentes en polímeros que no perjudican el medio ambiente. Los monómeros reactivos no tiene efectos perjudiciales en el medio ambiente y los monómeros presentes en polímeros apenas existen. Por consiguiente, la obligación de registrar los monómeros reactivos presentes en polímeros no es adecuada y, según el Japón, podría no estar en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Debería exigirse una simple notificación si la agencia en cuestión necesita conocer la composición material de los polímeros de referencia. Las industrias del APEC tienen la misma preocupación. Además, en la anterior reunión del Comité las Comunidades Europeas señalaron que, una vez adoptada la posición común, se presentará al Comité una modificación de la notificación original en la que se explicarán algunas disposiciones, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 6 del Reglamento REACH. El Japón solicita respuestas a las preguntas que figuran en el documento al que se ha referido el orador anterior (G/TBT/GEN/46).

45. El representante de Costa Rica apoya a los oradores anteriores y pide información más detallada sobre la nueva agencia que se establecerá en el marco del Reglamento REACH. Por ejemplo, ¿de qué manera funcionará esa agencia como depositaria de la información relativa a las sustancias peligrosas? ¿Tendrá representantes en los diversos puntos de entrada del territorio de la Unión Europea, o solamente habrá *una* agencia con información centralizada?

46. El representante de China secunda a los oradores anteriores y dice que, habida cuenta de la complejidad y el amplio alcance del Reglamento REACH, a la industria china le preocupa la posibilidad de que el nuevo sistema de registro tenga repercusiones importantes en la producción y el comercio de los productos interesados. Se recuerda que China ha trasladado sus preocupaciones a las Comunidades Europeas en distintas ocasiones; por lo tanto, China desea saber si las Comunidades Europeas están considerando la posibilidad de adoptar algún plan o dispositivo para tener en cuenta las preocupaciones de la industria de los países en desarrollo Miembros, por ejemplo, en lo que se refiere a la asistencia técnica o al trato especial y diferenciado. Teniendo en cuenta que el Reglamento REACH se halla en proceso de adopción, dichas preocupaciones son cada vez más urgentes.

47. El representante de Corea apoya las observaciones de los anteriores oradores y pide que se le aclare el significado y el alcance del artículo 7 del Reglamento REACH en lo relativo a las "sustancias que se prevé liberar en condiciones de uso normales y razonablemente previsibles".

48. El representante del Canadá apoya los objetivos de protección de la salud y del medio ambiente en el marco del Reglamento REACH, y expresa su reconocimiento por las oportunidades que han ofrecido las Comunidades Europeas para entablar consultas durante la elaboración de ese reglamento. Además, el Canadá apoya varias de las enmiendas propuestas recientemente. Una de ellas prevé una exención de la autorización para las menas y sus concentrados, que complementaría las exenciones anteriores aplicadas a estos productos, así como las exenciones del registro para la pasta de celulosa. El Canadá cree que estas exenciones reducirán considerablemente la carga administrativa sin poner en peligro en forma alguna la salud de las personas o el medio ambiente. Sin embargo, sobre la base del análisis que ha realizado de la propuesta de Reglamento REACH, el Canadá sigue estando preocupado por el hecho de que varias disposiciones obstaculizarán el funcionamiento eficaz del reglamento si no se abordan como es debido. Esto incluye cuestiones tales como los monómeros y polímeros, la autorización y sustitución, y las sustancias presentes en artículos. Al Canadá le inquietan también la reglamentación propuesta para los productos intermedios y el enfoque sugerido para el listado de las sustancias que suscitan gran preocupación.

49. La representante de los Estados Unidos se suma a anteriores delegaciones que han expresado su preocupación por el Reglamento REACH. Al igual que otras delegaciones, los Estados Unidos comparten los objetivos de protección de la salud de las personas y del medio ambiente, si bien les sigue preocupando que la propuesta revisada tenga un alcance demasiado amplio y pueda no ser lo bastante eficaz. Los Estados Unidos temen que no se evalúen adecuadamente las repercusiones económicas del enfoque propuesto para la industria, los gobiernos y los consumidores. Hay varias cuestiones pendientes, y los Estados Unidos han identificado diversas esferas de atención prioritaria como las siguientes: los proyectos de aplicación de la propuesta REACH, la armonización, los productos abarcados, y el registro de monómeros y polímeros en el proceso de autorización. En el documento distribuido por Singapur en nombre de la ASEAN (G/TBT/GEN/46) se plantean varias cuestiones que los Estados Unidos también han expuesto en el Comité OTC. Entre otras cosas, las directrices y procedimientos para el Reglamento REACH se están elaborando mediante un proceso que no está totalmente abierto a la participación directa de las empresas que no pertenecen a la UE; además, se han planteado cuestiones acerca del modo en que se asegurará a estas empresas que sus puntos de vista concretos se tomarán en consideración a la hora de elaborar dichas directrices.

50. La representante de Chile secunda a los oradores anteriores e indica que su delegación ha seguido muy de cerca la elaboración del Reglamento REACH y ha aprovechado todas las oportunidades para presentar sus observaciones; expresa su aprecio por la transparencia del proceso. Ahora que el reglamento va a adoptarse en el Parlamento Europeo, para Chile es importante que se aprueben determinadas exclusiones de su ámbito de aplicación en lo tocante a las menas y metales. Otras preocupaciones se refieren al hecho de que las prescripciones del reglamento rebasan las fronteras de las Comunidades Europeas en virtud del concepto amplio de "deber de diligencia", así como al establecimiento de una marca de calidad para los artículos. A Chile también le preocupa que el sistema de sustitución obligatoria pueda hacer que, en algunos casos, determinadas sustancias se sustituyan por otras menos peligrosas, pese a haber sido objeto de rigurosos controles. Chile hace hincapié en la necesidad de que las autoridades europeas proporcionen asistencia técnica para facilitar la comprensión de ese reglamento a los interlocutores de los países en desarrollo.

51. Los representantes de Cuba y el Taipei Chino hacen suyas las preocupaciones expresadas por anteriores oradores.

52. El representante de las Comunidades Europeas dice que, en la presente reunión, no está en condiciones de responder a las cuestiones específicas planteadas. Sin embargo, tomará nota e informará a los expertos. En cuanto a la situación actual, a finales de junio de 2006 se adoptó la Posición Común del Consejo, que fue transmitida a los Miembros de la OMC mediante un segundo addendum a la notificación original; los principales cambios con respecto a la propuesta original se describen en el apéndice de ese addendum (G/TBT/N/EEC/52/Add.2). La segunda lectura se llevó a cabo a partir de la Posición Común del Consejo y, considerando que esas propuestas aún no se han adoptado, es difícil hacer un análisis pormenorizado de algunas de las cuestiones, que todavía están en examen. Además, se necesita disponer del texto definitivo antes de que pueda ultimarse el material de referencia. Los Miembros pueden estar seguros de que el texto se pondrá a disposición de todas las partes interesadas, tanto nacionales como extranjeras. Se facilitarán orientaciones, creación de capacidad y asistencia técnica, en particular a los fabricantes de los países en desarrollo. Sigue siendo posible adoptar el Reglamento REACH en 2006 (se adoptó en diciembre de 2006 y entrará en vigor el 1º de junio de 2007).

- vi) *China - Revisión de la lista de sustancias químicas tóxicas rigurosamente restringidas en la República Popular China que figura en el reglamento sobre gestión ambiental de la primera importación de sustancias químicas y la importación y exportación de sustancias químicas tóxicas*

53. El representante del Japón recuerda que su delegación se había ocupado anteriormente de la medida china antes mencionada en relación con las sustancias químicas tóxicas.<sup>7</sup> Su delegación considera que la medida puede ser incompatible con el Acuerdo OTC y pide una explicación racional de la misma. El sistema tiene un carácter restrictivo, porque se exigiría a los exportadores extranjeros que obtuvieran de la SEPA un certificado de registro (que costaría 10.000 dólares EE.UU.) y una notificación de autorización de la importación: esto puede ser incompatible con el Acuerdo OTC, en particular con los párrafos 1 y 2 del artículo 2. Además, la Administración Estatal de Protección del Medio Ambiente (SEPA) anunció la lista revisada el 28 de diciembre de 2005 y la aplicó sólo cuatro días más tarde. Esto también puede ser incompatible con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2. El Japón pide a China que aclare el calendario de aplicación del nuevo reglamento: aunque la SEPA publicó en 2002 un proyecto de "Reglamento de registro de las importaciones y exportaciones de productos químicos peligrosos", este Reglamento no se ha aplicado nunca. De conformidad con el proyecto de reglamento, una vez adoptado éste se derogará la reglamentación vigente en materia de gestión ambiental de las importaciones iniciales. El Japón acoge con profunda satisfacción la aplicación inmediata de ese nuevo proyecto de reglamento y pide al delegado de China que facilite aclaraciones sobre el calendario del proceso. Además, el Japón es consciente de que la SEPA ha añadido 158 sustancias químicas a la lista de "Productos químicos tóxicos importados y exportados rigurosamente restringidos", que ha seleccionado de la lista que figura en el "Reglamento sobre productos químicos peligrosos". El Japón pregunta a China si tiene previsto añadir más sustancias químicas a esa primera lista.

54. La representante de las Comunidades Europeas comparte las preocupaciones expresadas por el Japón e informa al Comité de que recientemente ha transmitido observaciones a China sobre esa cuestión.<sup>8</sup> Si bien China ha notificado la lista de varios productos químicos tóxicos importados y exportados rigurosamente restringidos (anuncio 65/2005 de la SEPA), no lo ha hecho con la lista de productos químicos tóxicos prohibidos en el país (anuncio 116/2005). Las Comunidades Europeas piden más información acerca de las razones que justifican la lista de productos químicos abarcados y aclaraciones adicionales sobre la manera en que se han evaluado los riesgos pertinentes. Finalmente, las Comunidades Europeas piden aclaraciones sobre las prescripciones legislativas y operacionales, en particular con respecto a las normas sobre las mezclas y los artículos.

55. La representante de los Estados Unidos recuerda que, en las dos reuniones anteriores del año (en marzo y junio de 2006), su delegación expresó una preocupación por las nuevas prescripciones impuestas por China a partir del 1º de enero de 2006, cinco días después de que se anunciara la medida. Se había pedido a China que notificara el reglamento al Comité OTC y diera la oportunidad de formular observaciones, así como un plazo prudencial para cumplirlas. Sin embargo, pese a las reiteradas peticiones tanto en el plano bilateral como en el Comité, China notificó la medida el 12 de junio de 2006 sin dar la oportunidad de hacer observaciones ni prever ningún período de transición. Los Estados Unidos se refieren a las preguntas detalladas formuladas en el contexto del quinto examen anual de transición de China.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Véanse también los párrafos 15 a 24 del documento con la signatura G/TBT/W/270.

<sup>8</sup> Véanse también los párrafos 23 a 25 del documento con la signatura G/TBT/W/272.

<sup>9</sup> G/TBT/W/271, párrafo 13.

56. El representante de China insiste en que el objetivo del reglamento en cuestión es proteger el medio ambiente y la salud de las personas contra la contaminación o el envenenamiento con sustancias químicas tóxicas. Además, la medida no tiene carácter restrictivo para las importaciones y tanto los exportadores nacionales como los extranjeros están obligados a cumplir las normas.<sup>10</sup>

vii) *India - Reglamento sobre dispositivos médicos (en la parte pertinente del documento G/TBT/N/IND/19)*

57. La representante de las Comunidades Europeas pide a la India que explique las razones que justifican la clasificación de determinados dispositivos médicos como medicamentos, y pregunta por qué es necesario someter estos dispositivos a las normas aplicables a los medicamentos y no al régimen normativo para el instrumental médico. Esto parece contrario a la práctica que se sigue en todo el mundo. Además, las Comunidades Europeas lamentan que, pese a la petición formulada por su delegación -a la que se sumaron otras delegaciones- en las dos últimas reuniones del Comité OTC, la India aún no haya notificado las denominadas directrices de importación y fabricación de dispositivos médicos, que el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar indio publicó en octubre de 2005. Esas *directrices* parecen establecer normas obligatorias y, por ende, se han de considerar reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo a lo establecido en el Acuerdo OTC. Además, en la última reunión del Comité OTC se expusieron varias preocupaciones en relación con la aplicación de las directrices.<sup>11</sup> Por lo tanto, las Comunidades Europeas piden a la India que facilite al Comité información actualizada con respecto a la actual situación normativa aplicable al instrumental médico, y que se comprometa a que las normas aplicadas estén en conformidad con lo previsto en el Acuerdo OTC, en particular los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 5. Además, cuando existan normas u orientaciones internacionales pertinentes, se invita a la India a que las utilice como base, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

58. La representante de los Estados Unidos acoge complacida la notificación antes mencionada (G/TBT/N/IND/19) y dice que, en marzo de 2006, la India manifestó que tendría en cuenta la labor del Grupo de Trabajo Mundial de Armonización cuando reglamentara el instrumental médico. Además, informa al Comité de que, a petición de la India, los Estados Unidos han facilitado información sobre la labor del Grupo de Trabajo, así como sobre los reglamentos estadounidenses y las normas internacionales pertinentes.

59. El representante de la India dice que, a su entender, la única cuestión pendiente es la ausencia de notificación de los dispositivos médicos por la Autoridad General de Control de los Medicamentos de la India. El orador toma nota de las declaraciones formuladas y confirma que se dará respuesta a los Miembros interesados antes de la próxima reunión.

viii) *Comunidades Europeas - Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía (Directiva "PUE") y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE y las Directivas 96/57/CE y 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*

60. El representante del Japón dice que, habida cuenta de que la medida notificada constituye una "directiva marco", las categorías de productos y los reglamentos detallados deben describirse en las *medidas de aplicación* sobre la base de lo establecido en el artículo 15 de la Directiva PUE. En las medidas de aplicación se estipulan criterios numéricos concretos que pueden restringir el comercio

---

<sup>10</sup> Véase también el párrafo 16 del documento con la signatura G/TBT/W/274.

<sup>11</sup> G/TBT/M/39, párrafos 39 y 40.

más de lo necesario. El Japón pide a las Comunidades Europeas que faciliten información actualizada sobre la situación actual de las medidas de aplicación.

61. La representante de los Estados Unidos apoya la petición del Japón de que se facilite más información. Los Estados Unidos han sido informados de que se están elaborando las medidas de aplicación, si bien no es probable que se notifiquen hasta 2007. Por lo tanto, los Estados Unidos preguntan si existe una manera de hacer aportaciones al proceso de elaboración en la etapa actual, y de tener en cuenta de algún modo otros criterios y normas. Asimismo, los Estados Unidos preguntan si en algún momento se publicarán criterios para evaluar la equivalencia de otras normas, en particular cuando éstas permitan obtener o mejorar el nivel de prestaciones.

62. La representante de las Comunidades Europeas reafirma que la directiva marco no establece prescripción alguna para los productos; normalmente, éstas se incluyen en las medidas de aplicación que se han de adoptar de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Directiva. Actualmente se están llevando a cabo 14 estudios sobre los requisitos de diseño ecológico aplicables a productos y grupos de productos específicos. Por lo tanto, las Comunidades Europeas no están en condiciones de notificar al Comité medida de aplicación alguna, ya que no existe ningún proyecto en ese sentido. No obstante, las partes interesadas -incluidas las no pertenecientes al territorio europeo- podrán hacer aportaciones a los contratistas que llevan a cabo los estudios. A este respecto, se señalan a la atención del Comité dos sitios Web en los que figura información actualizada sobre los estudios en curso.<sup>12</sup>

63. El representante de Malasia dice que su delegación comparte las preocupaciones de los Estados Unidos y el Japón respecto de esta cuestión. Insiste en que es importante abordar la cuestión del modo en que los Miembros no pertenecientes a la Unión Europea pueden hacer aportaciones a los procesos en curso.

*ix) Bélgica y Países Bajos - Productos derivados de las focas (G/TBT/N/BEL/39 y G/TBT/N/NLD/68)*

64. El representante del Canadá recuerda que, en la última reunión del Comité OTC, su delegación abundó en la opinión de que las medidas propuestas por Bélgica y los Países Bajos para prohibir la importación de productos derivados de las focas son incompatibles con las obligaciones contraídas por Bélgica, los Países Bajos y las CE en el marco de los Acuerdos de la OMC.<sup>13</sup> La caza de focas tiene una importancia económica considerable para las comunidades costeras remotas y los pueblos aborígenes del Canadá Oriental y Septentrional, y es parte de su forma de vida tradicional. El Canadá ha hecho grandes esfuerzos para facilitar información fáctica sobre la cuestión de las focas, incluido el hecho de que la población de focas canadienses no está en peligro y que el comercio de esos productos derivados de las focas no está reglamentado por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). El Canadá ha explicado que los métodos de captura utilizados con las focas se comparan favorablemente con los empleados en la caza de otros animales salvajes, o en los mataderos locales.

65. El Canadá confiaba en que, al facilitar la información fáctica mencionada, los países interesados y otros miembros de la Unión Europea comprenderían que sus esfuerzos, por bienintencionados que fueran, eran innecesarios e incompatibles con las obligaciones comerciales contraídas en el marco de los Acuerdos de la OMC. Sin embargo, la Cámara baja del Parlamento alemán ha adoptado recientemente una declaración en la que se hace un llamamiento en favor de una

---

<sup>12</sup> [http://ec.europa.eu/energy/demand/legislation/eco\\_design\\_en.htm](http://ec.europa.eu/energy/demand/legislation/eco_design_en.htm) y [http://ec.europa.eu/enterprise/eco\\_design/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/eco_design/index_en.htm).

<sup>13</sup> G/TBT/M/39, párrafo 6.



prohibición nacional de la importación y utilización de productos derivados de las focas, hasta el momento en que se imponga una nueva prohibición en el ámbito de la UE. Preocupa también al Canadá la declaración del Parlamento Europeo en la que se hace un llamamiento a la Comisión Europea para que promulgue una prohibición sobre el comercio de productos derivados de las focas en toda la Unión Europea. Como se hizo con la prohibición propuesta por Bélgica y los Países Bajos, las autoridades canadienses examinarán toda legislación de este tipo que presenten otros Estados miembros de la UE para determinar su compatibilidad con la OMC. El Canadá agradece a la Comisión Europea sus declaraciones públicas de mayo y junio de 2006 en el sentido de que no había necesidad de imponer, a nivel de la UE, nuevas medidas de conservación de los productos derivados de las focas que fueran más allá de la Directiva 83/129/CEE del Consejo. El Canadá confía en que las Comunidades Europeas reafirmarán esta posición cuando respondan al Parlamento Europeo y a los Estados miembros, y alienta a la Comisión Europea a que adopte medidas más firmes para disuadir a éstos de que sigan imponiendo prohibiciones sobre los productos derivados de las focas.

66. La representante de Noruega comparte la opinión expresada por el Canadá de que las medidas notificadas por Bélgica y los Países Bajos para prohibir la importación de productos derivados de las focas son incompatibles con las obligaciones contraídas en el marco del Acuerdo OTC de la OMC. A Noruega también le preocupan los llamamientos de otros países europeos y del Parlamento Europeo para que se prohíba el comercio de productos derivados de las focas. Noruega tiene la intención de examinar las posibles acciones y planes de medidas correctivas comerciales a la luz de su compatibilidad con la OMC. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC se refiere específicamente a la base científica y técnica disponible para la evaluación del riesgo llevada a cabo por un Miembro. Sin embargo, examinando las notificaciones en cuestión no es posible discernir cómo se asegura, en las propuestas de Bélgica y los Países Bajos, que el obstáculo al comercio no es más restrictivo de lo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, Noruega dice que invocar razones de moralidad pública y la necesidad de atender a la opinión pública y evitar el sufrimiento de los animales como argumentos para prohibir las importaciones de focas con capucha y focas rayadas es difícilmente compatible con los requisitos establecidos en el Acuerdo OTC. Noruega también ha proporcionado información fáctica a las autoridades belgas y neerlandesas, así como a las Comunidades Europeas, en relación con esta cuestión. En su país la caza de focas está rigurosamente controlada y es sostenible y humana; se ha demostrado que los métodos de captura empleados son comparables a los aplicados al ganado nacional. Los contingentes de focas se establecen sobre la base del asesoramiento científico, y la situación de las poblaciones de focas no excede ni con mucho de los límites de una gestión sostenible.

67. A juicio de la representante de Noruega, no puede aplicarse el artículo XX del GATT para justificar las restricciones comerciales sobre las focas. El hecho de que las focas no estén enumeradas en la CITES, que regula el comercio de especies amenazadas, es especialmente pertinente. Prohibir las importaciones de productos derivados de las focas sentaría un peligroso precedente para el comercio de productos de origen animal capturados de forma sostenible y humana. Por consiguiente, a Noruega le preocupa tanto el llamamiento del Parlamento Europeo a la Comisión Europea para que aplique una prohibición sobre el comercio de productos derivados de las focas en el ámbito de la Unión Europea, como la iniciativa del Parlamento Europeo de imponer una legislación similar en diversos Estados miembros por separado. La representante de Noruega señala a la atención del Comité que las Comunidades Europeas han indicado públicamente que no es necesario imponer medidas adicionales sobre los productos derivados de las focas, que vayan más allá de las incluidas en la Directiva 83/129/CEE del Consejo.

68. La representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de que varias reuniones celebradas los últimos meses con los países interesados (Bélgica, los Países Bajos, el Canadá y Noruega) han permitido a cada una de las partes entender mejor las preocupaciones de las demás. Las Comunidades Europeas, con inclusión de Bélgica y los Países Bajos, continúan debatiendo la cuestión internamente. Por ese motivo no es posible proporcionar información más detallada en las presentes

circunstancias. Tanto el Canadá como Noruega se han referido a la reciente Declaración del Parlamento Europeo, de septiembre de 2006, en la que se pedía a la Comisión que adoptara medidas para prohibir la importación de productos procedentes de las focas en la Unión Europea. Se ha informado al Comité de que la Comisión Europea está ultimando su respuesta y de que ésta se hará pública en pocas semanas. La Comisión Europea garantiza tanto al Canadá como a Noruega que está tomando debidamente en consideración las preocupaciones expresadas y se asegurará de que las medidas proyectadas por Bélgica y los Países Bajos sean compatibles con la legislación comunitaria y las normas de la OMC.

*x) Israel - Cajas de conexión para instalaciones eléctricas*

69. El representante de Israel recuerda que, en la última reunión del Comité OTC, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación respecto de determinados requisitos impuestos por la norma israelí SI 145 a las cajas de conexión para instalaciones eléctricas.<sup>14</sup> La norma internacional pertinente de la CEI aplicable a las cajas para instalaciones eléctricas no establece requisitos sobre la forma o las dimensiones de las cajas. De hecho, cada país puede adaptar esos parámetros en función de sus circunstancias específicas. Además, en el ámbito de la Unión Europea, los Estados miembros aceptan diversas formas y dimensiones para las cajas. Un importador de cajas de conexión fabricadas en un Estado miembro de las CE sometió la cuestión de la norma israelí SI 145 al Tribunal Superior de Justicia de Israel. Después de estudiar las opiniones de los expertos y las decisiones del comité técnico responsable de la norma en cuestión, dicho Tribunal determinó, hace dos años, que el requisito de una separación mecánica contribuía a la seguridad. A la luz de las opiniones expresadas por el importador de las cajas de conexión europeas, la cuestión volvió a examinarse en el comité de normas encargado de la norma SI 145. En sus deliberaciones de 21 de junio de 2006, el Comité Público de Normas decidió revisar la norma en lo referente a las separaciones.

70. Como se debatió con las Comunidades Europeas durante una reunión celebrada recientemente, Israel proporcionará una copia del segundo proyecto de norma SI 145 revisada sobre cajas de conexiones una vez el comité técnico haya dado su aprobación y poco antes de llevar a cabo un examen público. Israel confirma a las Comunidades Europeas que el segundo proyecto de norma SI 145 permitirá que las cajas con un circuito se comercialicen sin separaciones. Está previsto que el examen público de las normas revisadas se complete para marzo de 2007; a continuación se publicará en el diario oficial y se notificará al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

71. En cuanto al valor de la prueba del hilo incandescente, que también ha sido objeto de preocupación, las autoridades competentes de Israel han examinado la norma y consideran que es prácticamente idéntica a la norma internacional de la CEI. A pesar de ello, las autoridades han manifestado que están dispuestas a volver a examinar la interpretación que hacen las CE de los requisitos de la norma y, en caso necesario, señalarán a la atención del comité técnico las posibles discrepancias que deban solventarse en el contexto de la revisión de esta norma. En todo caso, el representante de Israel recalca que no existe justificación alguna para hablar de discriminación con respecto a esta cuestión, ya que los requisitos de conformidad aplicables a esta norma son idénticos en el caso de los importadores y los fabricantes nacionales.

72. La representante de las Comunidades Europeas dice que las reuniones bilaterales han sido muy productivas y que el resultado, tal y como lo ha expuesto la delegación israelí, parece positivo. Las Comunidades Europeas esperan con interés recibir el segundo proyecto.

---

<sup>14</sup> G/TBT/M/39, párrafos 17 y 18.

xi) *Arabia Saudita - Programa de certificación de la conformidad internacional (PCCI)*

73. La representante del Japón dice que el 28 de agosto de 2004 Arabia Saudita abrogó el monopolio de su Programa de certificación de la conformidad internacional (PCCI) para ajustarse a las normas de la OMC. Esta abrogación es acorde con la Decisión Ministerial N° 213 de 3/8/1424H. Tal como el Japón entiende la Resolución Ministerial N° 6386, una entidad autorizada por el organismo oficial competente en el país de origen puede expedir el certificado de conformidad hasta que se establezca en breve un nuevo programa de certificación de la conformidad. El Japón pregunta al representante de Arabia Saudita cuál es el contenido del nuevo programa (en comparación con el actual, que tiene un carácter provisional), y cuándo entrará en vigor. ¿Se incluirá, por ejemplo, la definición de órgano de acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad en el país de origen, y los requisitos para estos organismos en el marco del nuevo programa?

74. La representante de los Estados Unidos recuerda que hizo una declaración sobre este asunto en la reunión del Comité OTC de marzo de 2006.<sup>15</sup> Su delegación se siente defraudada por el incumplimiento de los compromisos que Arabia Saudita contrajo en su adhesión. Como se ha indicado anteriormente, Arabia Saudita convino en publicar en el sitio Web del Ministerio de Comercio directrices pormenorizadas en inglés sobre el modo de cumplir los requisitos del nuevo certificado de conformidad. El Ministerio es la autoridad encargada de supervisar este programa. De su reunión con Arabia Saudita, en marzo de 2006, los Estados Unidos sacaron la conclusión de que la publicación de la información en el sitio Web era inminente, tal como se informó al Comité OTC; sin embargo, éste no ha sido el caso. A principios de noviembre el Ministerio de Comercio empezó a publicar su sitio Web en inglés y, recientemente, ha añadido un anuncio oficial acerca del PCCI. Sin embargo, la información incluida en el anuncio no basta para que las empresas entiendan el modo de cumplir los requisitos, y no es tan detallada como la información que Arabia Saudita acordó facilitar en el proceso de adhesión. Más concretamente, en el párrafo 197 de su documento de adhesión (WT/ACC/SAU/61) se indica que el nuevo mecanismo permite que la institución encargada de presentar el certificado de conformidad (un órgano de evaluación de la conformidad, un órgano acreditado, un tercero independiente o un fabricante) declare la conformidad con el reglamento técnico o la norma apropiados. Esa institución es responsable de la información contenida en el certificado y, además, el mecanismo reconoce los reglamentos técnicos o las normas que son conformes con un reglamento técnico de la OASN aprobado. En el documento se establece también que, en caso de que no haya un reglamento técnico de la OASN aprobado que sea pertinente, debe proporcionarse información que permita determinar si el producto cumple lo establecido en un reglamento técnico de otro organismo público, una norma de la OASN o una norma internacional pertinente, o cualquier otra norma. La representante de los Estados Unidos cree que Arabia Saudita debe aclarar más la información que figura en su sitio Web a fin de que los proveedores y sus propias autoridades puedan entender el nuevo sistema. Parece que ya no existe un enlace con el documento que mostraba el aspecto del certificado de conformidad, y los Estados Unidos recomiendan que Arabia Saudita cree un enlace entre su anuncio y dicha información.

75. El representante de México hace suyas las preocupaciones expresadas por el Japón y los Estados Unidos. Aunque sus autoridades han obtenido información del Gobierno de Arabia Saudita al respecto, aún tienen dudas sobre la manera de cumplir lo establecido en el programa de evaluación de la conformidad. Una cuestión concreta que México está examinando es que, al parecer, Arabia Saudita reconoce los certificados emitidos por las autoridades en el país de origen. En el caso de México, la expedición de certificados suele correr a cargo de órganos de certificación acreditados que pueden ser organismos no gubernamentales. A México le preocupa que ese cúmulo de circunstancias pueda obstaculizar las exportaciones de sus empresas a Arabia Saudita.

---

<sup>15</sup> G/TBT/M/38, párrafo 58.

*xii) Corea - Importación de cabezas de pescado*

76. La representante de Nueva Zelanda recuerda que lo que preocupa esencialmente a su delegación es que las cabezas comestibles de merluzas capturadas en aguas de Nueva Zelanda y transformadas en buques neozelandeses tienen prohibida su entrada en la República de Corea, siendo así que estas mismas cabezas de merluzas pueden entrar en el mercado coreano, aunque se hayan capturado en aguas neozelandesas, cuando se transforman en buques coreanos. Esta cuestión lleva planteándose en el Comité OTC desde hace cinco años. Por lo tanto, a Nueva Zelanda le complace comunicar al Comité que Corea ha indicado recientemente que está dispuesta a establecer condiciones viables para la importación de cabezas comestibles de merluzas neozelandesas. Nueva Zelanda acoge con agrado esa iniciativa y espera colaborar con Corea para solucionar la cuestión lo antes posible. No obstante, como Nueva Zelanda cree que debería ser posible iniciar las importaciones de inmediato, la cuestión se señala de nuevo a la atención del Comité.

77. La representante de Noruega comparte las preocupaciones expresadas por Nueva Zelanda; sus autoridades también han planteado la cuestión en reuniones anteriores, así como en el plano bilateral. Aunque Noruega continuará participando en el debate de forma bilateral, espera que Corea y los Miembros interesados puedan examinar conjuntamente todos los aspectos de la cuestión a fin de encontrar lo antes posible una solución satisfactoria para todos los participantes.

78. La representante de las Comunidades Europeas informa al Comité de que, con respecto al comercio de cabezas de bacalao comestibles, las conversaciones bilaterales en curso avanzan satisfactoriamente y, en consecuencia, está a punto de ultimarse un memorandum de entendimiento. Las Comunidades Europeas esperan que ambas partes puedan firmar el acuerdo en las próximas semanas.

79. El representante de Corea agradece a los Miembros su comprensión de las dificultades que afronta Corea por razones de sensibilidad nacional y protección de la salud humana. Las autoridades competentes han hecho grandes esfuerzos para tratar esta cuestión de manera compatible con el Acuerdo OTC. Según han mencionado las Comunidades Europeas y Nueva Zelanda, las partes han entrado en las etapas finales hacia el logro de un acuerdo satisfactorio.

*xiii) China - Productos de red de área local inalámbrica con el protocolo WAPI (G/TBT/N/CHN/189)*

80. La representante del Japón dice que su delegación continúa estando preocupada por la compatibilidad del reglamento técnico para redes de área local inalámbricas (WAPI) con el Acuerdo OTC. Ello es debido a que el protocolo WAPI no está reconocido actualmente como norma internacional. Por consiguiente, el Japón opina que el protocolo WAPI de China puede ser incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, se ha informado de que las autoridades competentes de China revelarán a los fabricantes nacionales el contenido técnico del protocolo WAPI seis meses *antes* de que los fabricantes extranjeros puedan obtener la misma información. Si ese es el caso, el Japón cree que hay incompatibilidad con el principio de trato nacional. El Japón pide a China que explique su punto de vista acerca de estas cuestiones y que proporcione información sobre el contenido técnico del protocolo WAPI y el sitio Web pertinente.

81. El representante de China señala que las preocupaciones relativas a la seguridad se refieren a la Norma ISO/CEI 8802.11. Teniendo en cuenta que el protocolo WAPI aborda todos los problemas de seguridad -algo que el Gobierno chino considera importante, en particular para la seguridad nacional de la propia China-, no puede considerarse incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, China no tiene conocimiento de que la información vaya a revelarse a los fabricantes nacionales seis meses antes que a los extranjeros.

*xiv) Noruega - Restricciones al empleo de decabromodifeniléter (deca BDE) (G/TBT/N/NOR/6)*

82. La representante del Japón evoca la cuestión del deca BDE de Noruega. En la última reunión del Comité OTC, el Japón pidió a Noruega, con arreglo a lo previsto en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que explicara la justificación de su propuesta de prohibición del deca BDE. La explicación de Noruega fue que ese proyecto de reglamento está basado en pruebas científicas y audiencias públicas. Se pidió a Noruega que demostrara los riesgos con datos científicos. El Japón desea conocer la naturaleza y el contenido del debate que se sostuvo durante las audiencias públicas.

83. La representante de Noruega dice que el Ministerio del Medio Ambiente de su país aún está evaluando la propuesta y no ha llegado a una decisión sobre la reglamentación del deca BDE. La prohibición todavía no ha entrado en vigor.

*xv) China - Aparatos domésticos para cocinar gas*

84. El representante de las Comunidades Europeas expone una preocupación relacionada con una norma china aplicable a los aparatos domésticos para cocinar con gas. Recuerda que, en la reunión del Comité OTC de marzo de 2006, la delegación china confirmó que cuando concluyera la fase de redacción el proyecto definitivo se pondría a disposición de los Miembros. Se solicita a la delegación china que responda a las preocupaciones expuestas en la reunión de marzo e informe al Comité sobre la situación actual de la medida en cuestión.<sup>16</sup> El orador subraya la utilidad de los contactos técnicos bilaterales durante la fase de redacción, incluso antes de la notificación, e invita a las partes interesadas a que expresen sus opiniones.

85. El representante de China informa de que aún se está redactando la norma en cuestión y dice que se notificará el proyecto definitivo. Con respecto a la cuestión técnica, indica que la forma de cocinar en su país es diferente: por ejemplo, los requisitos para el calentamiento rápido son bastante distintos a los del estilo occidental de cocinar.

### **3. Seguimiento de las preocupaciones comerciales específicas en el marco del Acuerdo OTC**

86. El representante de México dice que su país ha intervenido en varias ocasiones en el Comité OTC en relación con preocupaciones comerciales específicas y que, aunque éstas no se vuelvan a examinar en cada reunión del Comité, subsisten el interés y la preocupación, como demuestra el caso del reglamento de las CE sobre el etiquetado del vino, que se ha planteado en el Comité en varias ocasiones. El representante de México se refiere al documento elaborado por la Secretaría del Comité MSF (y revisado con regularidad) sobre preocupaciones comerciales específicas publicado con la signatura G/SPS/GEN/204/Rev.6, y solicita a la Secretaría que prepare una nota de antecedentes similar para el Comité OTC. Ese documento ofrece un útil historial de todas las preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité.

87. La representante de los Estados Unidos apoya la solicitud de México e indica que el documento puede ser de especial utilidad para los Miembros recientemente incorporados al Comité, ya que facilita la referencia a la información sobre cuestiones debatidas con anterioridad, y da una indicación de la duración y la naturaleza de los debates sostenidos.

88. El representante de la Unión Europea se refiere al cuadro que figura en las páginas 19 a 22 del documento con la signatura G/TBT/18 (examen anual de 2005), que se actualiza anualmente, y dice que actualizar esa información con regularidad antes de cada reunión del Comité podría ser una forma de atender a la sugerencia de México.

---

<sup>16</sup> G/TBT/M/38, párrafos 38 a 40.

89. El Presidente dice que el Comité volverá a examinar esta cuestión.

C. OTROS ASUNTOS

**1. Anexos a las notificaciones de OTC**

90. El Presidente recuerda que, durante la preparación del Cuarto Examen Trienal, y en el contexto de los debates del Comité sobre la transparencia, los Miembros pidieron información acerca de la viabilidad técnica de adjuntar el texto de las medidas notificadas a las notificaciones presentadas a la OMC. A este respecto, señala a la atención del Comité que la Secretaría facilitó información de carácter técnico en las reuniones informales del Comité celebradas en junio y octubre de 2006; esa información se distribuyó con la signatura G/TBT/GEN/40.

**III. QUINTO EXAMEN ANUAL DE TRANSICIÓN PREVISTO EN LA SECCIÓN 18 DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

91. El Presidente recuerda que, de conformidad con la sección 18 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (WT/L/432), el Comité OTC debe realizar durante ocho años un examen anual de la aplicación por China del Acuerdo OTC.

92. La representante del Japón presenta la comunicación de su delegación que figura en el documento G/TBT/W/270. Señala a la atención del Comité el sistema de certificación obligatoria de China (el "sistema CCC"); en aplicación de este sistema, China no ha acreditado a ningún organismo extranjero de evaluación de la conformidad, en virtud del artículo 13 del Reglamento de certificación y acreditación de la República Popular China, que sólo autoriza a los organismos chinos de evaluación de la conformidad las actividades de certificación con arreglo al sistema CCC. El Japón considera que esa disposición es incompatible con el objetivo del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo OTC y con el compromiso asumido por China en el párrafo 195 del informe del Grupo de Trabajo, y pide a China que, a la luz del Acuerdo OTC, permita a los organismos extranjeros de evaluación de la conformidad participar en las actividades de certificación con arreglo al sistema CCC, en condiciones no menos favorables que las establecidas para los organismos chinos de evaluación de la conformidad.

93. Se advierte que las piezas de recambio y los componentes a los que se aplica el sistema CCC no están sujetos a dicho sistema de certificación cuando van *incorporados* en productos finales que se exportan. Sin embargo, esta certificación se exige cuando se exportan como unidad *separada* para su reparación, aunque terminen por incorporarse en productos finales con certificación CCC. El Japón pide a China que exima de esa certificación a las piezas y los componentes que terminen por incorporarse en productos finales con dicha certificación.

94. La representante del Japón señala que todavía hay problemas con respecto a los procedimientos de evaluación de la conformidad del sistema CCC. En el anterior mecanismo de examen de transición, China indicó que si una fábrica decidiera dejar de producir artículos sujetos a certificación CCC y lo notificara al organismo de evaluación de la conformidad pertinente, se interrumpirían automáticamente las inspecciones periódicas en fábrica. Sin embargo, el Japón cree que este procedimiento no está funcionando correctamente.

95. En lo referente a la norma administrativa china sobre la lucha contra la contaminación causada por productos electrónicos de información, que, según tiene entendido, entrará en vigor a partir de marzo de 2007, la representante pregunta si y cuándo tiene previsto China hacer una notificación de OTC a la OMC.

96. En cuanto a la cuestión del Registro de importaciones iniciales de productos químicos y del sistema de registro para la gestión ambiental de las importaciones y exportaciones chinas de productos químicos tóxicos, si bien el Japón agradece los esfuerzos de China para hacer cumplir las disposiciones sobre la administración ambiental de las nuevas sustancias químicas, hay cosas que le preocupan. En primer lugar, el Japón entiende que sólo se acepta la notificación simplificada en el caso de importaciones de sustancias químicas destinadas a investigación y desarrollo tecnológico. Ahora bien, exigir la misma serie de datos a todos los importadores, con independencia del volumen de las importaciones, impondría una carga económica excesiva a los importadores de cantidades pequeñas de sustancias químicas. El Japón desearía que se estableciera sin dilación la notificación simplificada para la importación de cantidades pequeñas de sustancias químicas nuevas. En segundo lugar, el nuevo reglamento contiene una disposición conforme a la cual los datos ecotoxicológicos de las nuevas sustancias químicas deben incluir los obtenidos mediante pruebas biológicas efectuadas en las instalaciones de prueba de China. Sin embargo, los países miembros de la OCDE se reconocen mutuamente los resultados de las pruebas realizadas con el sistema de buenas prácticas de laboratorio. El Japón pregunta qué progresos se han logrado hasta el momento para que China se adhiera al sistema de buenas prácticas de laboratorio. En tercer lugar, ciertos productos químicos están exentos de la obligación de notificación; sin embargo, el procedimiento de exención de esa obligación es demasiado gravoso y el Japón pide a China que lo simplifique.

97. En cuanto al reglamento técnico sobre redes inalámbricas locales (WAPI), el Japón señala que se ha informado que las autoridades competentes de China pondrán en conocimiento de los fabricantes nacionales el contenido técnico del WAPI seis meses *antes* de que los fabricantes extranjeros puedan obtener esa información. Además, el WAPI no se admite actualmente como norma internacional, porque el Japón está preocupado por la posible disconformidad del reglamento con el Acuerdo OTC. El Japón pide a China que diga lo que piensa al respecto.

98. La representante de los Estados Unidos presenta la comunicación de su delegación (G/TBT/W/271) y señala que el quinto examen de transición muestra que hay áreas en las que se han realizado progresos y otras en las que quedan cuestiones pendientes. En exámenes recientes los Estados Unidos hicieron preguntas sobre la capacidad de China de garantizar que todas las notificaciones de todos sus organismos de elaboración de reglamentos técnicos se harían con arreglo al Acuerdo OTC. En la comunicación de los Estados Unidos hay un gráfico que muestra los diversos organismos que intervienen en la operación; la Administración de Normalización de la República Popular China y la Administración General de la República Popular China de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) realizan la mayor parte de las notificaciones.

99. Los Estados Unidos han señalado a la atención del Comité su preocupación por la reglamentación de China en materia de productos químicos tóxicos. Reconocen los esfuerzos que China está haciendo para notificar los distintos reglamentos pertinentes y en cuanto a las normas internacionales, están celebrando conversaciones en el ámbito del Comité OTC y en forma bilateral. Los Estados Unidos alientan a China a que continúe tomando en consideración la lista de normas elaboradas por una amplia variedad de organismos, y no solamente aquellas que ha clasificado en su Ley de normalización. Cabe señalar las actividades de cooperación de China con organismos de normalización de los Estados Unidos. Al igual que el Japón, los Estados Unidos están preocupados por la evaluación de la conformidad y desean hacer preguntas al respecto. Recuerdan que, durante el examen de transición de 2005, China indicó que estaba estudiando la posibilidad de adoptar diferentes procedimientos de evaluación de la conformidad, entre ellos la declaración de conformidad del proveedor; los Estados Unidos piden a China que mantenga al Comité informado de todas las medidas que se adopten en este sentido.

100. La representante de los Estados Unidos señala que se ha suministrado información al Comité sobre una veintena de acuerdos de reconocimiento mutuo firmados por China; parece que muchos de ellos no han sido notificados con arreglo al párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo OTC. Se pide a

China que aclare esta cuestión. También pregunta si China ha considerado la posibilidad de ofrecer distintos métodos para facilitar la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad procedentes de organismos con sede en países con los que no ha concertado acuerdos de reconocimiento mutuo.

101. En cuanto al instrumental médico la oradora señala que, según tiene entendido, China eliminará los requisitos duplicados de prueba y certificación. Sin embargo, a los Estados Unidos les sigue preocupando el que subsista cierta duplicación de requisitos. Se pide a China que facilite una actualización de sus planes para eliminar las redundancias subsistentes relativas a la prueba y certificación de instrumental médico.

102. La representante de los Estados Unidos señala que, al igual que el Japón, tiene varias preguntas que hacer respecto de la administración china de la lucha contra la contaminación causada por productos electrónicos de información. Si bien el marco general se ha notificado a la OMC, a menos de cinco meses de la fecha de aplicación siguen pendientes varios detalles relativos a los procedimientos que los Estados Unidos deberán observar. En particular, a los Estados Unidos les preocupa que los proveedores no puedan cumplir los requisitos en materia de etiquetado, ni las prescripciones en materia de prueba y certificación. Se pide a China que responda a las preguntas que figuran en la comunicación de los Estados Unidos sobre este punto.

103. La representante de los Estados Unidos recuerda que en anteriores exámenes de transición se formularon preguntas sobre los reglamentos de China para los aguardientes destilados. Los Estados Unidos celebran que el 28 de agosto de 2006 China notificara, de conformidad con el Acuerdo MSF, un proyecto de revisión de la norma de higiene relativa a aguardientes destilados y swizzle que se sometería a la opinión pública para recabar sus comentarios; los Estados Unidos se sienten alentados por la revisión propuesta que, de adoptarse, satisfará las preocupaciones que han expresado anteriormente en el Comité OTC. La comunicación de los Estados Unidos también plantea otras cuestiones.

104. El representante de las Comunidades Europeas presenta la comunicación de su delegación (G/TBT/W/272). Le advierte un satisfactorio aumento de la cooperación entre China y las Comunidades Europeas en las cuestiones relativas a los OTC; se han establecido mecanismos de cooperación formal que funcionan bien. Sin embargo, subsisten varios motivos de preocupación, algunos de los cuales se han puesto de manifiesto en su declaración (el documento G/TBT/W/272 contiene más información sobre estas preocupaciones y aborda otras cuestiones).

105. Al igual que los dos oradores anteriores, las Comunidades Europeas tienen una preocupación de carácter general respecto del sistema de certificación obligatoria de China (CCC). A pesar de los cambios introducidos a lo largo de los años, dicho sistema sigue siendo un procedimiento de evaluación de la conformidad gravoso, caro y lento; además, no es transparente y deja lugar a la interpretación. A las Comunidades Europeas también les preocupa que China parezca estar ampliando la lista de productos incluidos en el sistema, en lugar de reducirla. Al igual que al Japón, al representante de las Comunidades Europeas le preocupa la certificación de las piezas de repuesto y cree que los requisitos previstos en el CCC podrían simplificarse. Respecto de la confidencialidad, las Comunidades Europeas consideran que el sistema exige la presentación de demasiada documentación, y también podría simplificarse. Las Comunidades Europeas han enumerado otras varias preocupaciones en el documento G/TBT/W/272 pero, resumiendo, los requisitos técnicos del sistema CCC no siempre corresponden al nivel de riesgo que plantea un producto, lo que implica que el sistema CCC restringe más de lo necesario el comercio.

106. La segunda área principal de preocupación para las Comunidades Europeas es de naturaleza horizontal y tiene que ver con la normalización, y en particular con la elaboración de normas internas, sobre todo en sectores en los que ya existen normas internacionalmente reconocidas y, más



concretamente, en el ámbito de la tecnología de la información y las comunicaciones. Las CE preferirían que los esfuerzos de normalización de China se integraran en las organizaciones y consorcios internacionales de normalización existentes. Por ejemplo, a las Comunidades Europeas les preocupan las llamadas normas obligatorias utilizadas en el sistema chino, relacionadas, principalmente con ámbitos de interés público específicos que abarcan la salud y la seguridad, y la protección medioambiental. Sin embargo, estas normas incluyen a menudo temas tales como los requisitos de rendimiento y de interoperabilidad, que para las Comunidades Europeas van demasiado lejos. Instan a China a que considere la posibilidad de limitar las normas obligatorias a ciertos ámbitos bien definidos, donde exista un claro interés público para ello. Las Comunidades Europeas están preocupadas también por la capacidad de las empresas europeas de participar en la labor de normalización en China. Es necesaria una mayor transparencia en lo que concierne a las desviaciones de las normas chinas de las correspondientes normas internacionales.

107. En cuanto a los productos de la tecnología de la información y las comunicaciones, la principal preocupación de las Comunidades Europeas guarda relación con la existencia de múltiples procedimientos de aprobación que son de competencia de diferentes autoridades. Se insta a China a que considere la posibilidad de simplificar el sistema actual, de ser posible, mediante la unificación de los distintos procedimientos actuales en un único procedimiento de aprobación supervisado por una sola autoridad.

108. En relación con los automóviles, las Comunidades Europeas apoyan plenamente el objetivo de su reglamentación consistente en proteger la seguridad, la salud y el medio ambiente. Sin embargo, opinan que la mejor forma de alcanzar estos objetivos es armonizar los reglamentos sobre vehículos automóviles en el marco del Convenio de 1958 de la CEPE de las Naciones Unidas y, por consiguiente, instan a China a que se haga parte en este Acuerdo. De hecho, según el análisis de las CE los reglamentos chinos en este ámbito son muy similares a los reglamentos de las Naciones Unidas en el marco del Convenio de 1958.

109. La cuestión de los ingredientes farmacéuticos activos sigue preocupando mucho a las CE. En particular, inquieta el hecho de que en China cada lote importado de estas sustancias esté sujeto al procedimiento rutinario de prueba y muestreo múltiple que llevan a cabo las autoridades portuarias y las encargadas de los productos farmacéuticos. En otras palabras, a veces el muestreo y la prueba de los lotes se realizan entre seis y siete veces, lo que resulta a la vez muy caro y demasiado complicado. En cuanto a los cosméticos, es preocupante que los procedimientos de aprobación en vigor para los productos nacionales sigan siendo distintos de los que se aplican a los productos importados. Respecto del instrumental médico, no sólo les preocupa el requisito de doble certificación sino que creen que debe darse el mismo trato al instrumental médico nuevo y al instrumental médico plenamente renovado; la prohibición de los productos renovados no está justificada.

110. En cuanto a los textiles, respecto de las exportaciones de seda cruda, el representante de las Comunidades Europeas señala que se exige la expedición de un certificado obligatorio de calidad de la seda como condición para poder exportarla. Sin embargo, este requisito no parece aplicarse de la misma forma a los compradores nacionales de seda cruda. En cuanto a los procedimientos de evaluación de la conformidad de los textiles y el calzado, en la frontera se verifica que los productos cumplen las normas chinas, y las Comunidades Europeas instan a China a que elimine gradualmente los controles en frontera, puesto que esta práctica constituye un doble control de las mercancías importadas. Las Comunidades Europeas consideran que las prescripciones de etiquetado para las prendas de vestir son excesivas y podrían simplificarse.

111. El representante de China presenta la comunicación de su delegación (G/TBT/W/274). En lo relativo a la transparencia, subraya que China siempre ha prestado mucha atención al cumplimiento de sus obligaciones a este respecto de conformidad con el Acuerdo OTC, y que con esta finalidad ha venido mejorando constantemente sus mecanismos internos desde su adhesión. Inmediatamente

después de su adhesión, se exigió que todas las dependencias gubernamentales competentes cumplieren las obligaciones de la OMC en materia de transparencia, entre ellas la de hacer notificaciones. Además, se designó a las autoridades que tienen a su cargo las notificaciones a la OMC y las consultas. Se promulgaron directrices sobre la notificación de medidas OTC, y se organizaron cursos de capacitación y seminarios para presentar el Acuerdo OTC. Sin embargo, siempre es posible que haya diferencias de comprensión e interpretación cuando las obligaciones de notificación se aplican a un caso concreto. Las normas obligatorias en China constituyen la mayor parte de los reglamentos técnicos que deben notificarse de conformidad con el Acuerdo OTC de la OMC y, puesto que todas estas normas deben registrarse ante la Administración de Normalización de la República Popular China, que forma parte de la Administración General de la República Popular China de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ), es normal que las notificaciones de la AQSIQ representen la mayor parte de las notificaciones previstas en el Acuerdo OTC, procedentes de China.

112. En cuanto al sistema CCC, el representante de China considera que a este sistema se le aplica el principio de unificación y que el trato nacional está garantizado. Además, la elaboración de la lista de productos abarcados por el sistema va precedida de un análisis suficiente y de una evaluación del riesgo. La declaración de conformidad del proveedor sólo puede aplicarse cuando va acompañada de elementos determinantes, como una vigilancia de mercado eficiente, una ley sobre la responsabilidad con respecto a los productos, y la intervención administrativa en el control a efectos de garantizar la calidad y seguridad de los productos. China coincide en que la utilización de la declaración de conformidad del proveedor facilitará el comercio y servirá a los intereses de los fabricantes; de hecho, China ha estado estudiando esta cuestión y tiene previsto seguir mejorando sus instalaciones a fin de estar preparada para aplicar la declaración en el futuro. Respecto de la confidencialidad, el representante de China confirma que con el actual sistema de certificación los requisitos de confidencialidad están incorporados tanto en los documentos jurídicos como en los procedimientos de evaluación de la conformidad.

113. En lo referente a la cuestión de la complejidad y el alto costo de los procedimientos CCC, China considera que los procedimientos se preparan y publican de forma transparente, en cumplimiento del Acuerdo OTC. En el curso de la aplicación del sistema CCC, China ya ha tomado medidas para simplificar los procedimientos y mejorar su eficiencia, como el reconocimiento de los resultados de las pruebas, la reclasificación del módulo de productos, la solicitud de certificación en línea y el compromiso de completar la certificación dentro de los 90 días. Sin embargo, puesto que la inspección en fábrica en el sistema CCC prevé no sólo disposiciones relacionadas con los sistemas generales de gestión de la calidad, con arreglo a la norma ISO9001, sino también un control del proceso y una evaluación de la conformidad del producto, China considera que la norma ISO9001 no puede reemplazar al requisito de inspección en fábrica del sistema CCC. Además, la inspección en fábrica es una práctica común en todo el mundo.

114. El representante de China reafirma que las normas y procedimientos del pago de derechos en los procesos de certificación son transparentes; advierte que el derecho que se percibe por la certificación CCC es bastante más bajo que el promedio mundial. En cuanto al reconocimiento de los órganos de certificación extranjeros y de los resultados de sus pruebas, con arreglo al Reglamento de Certificación de la República Popular China los organismos de certificación establecidos en China pueden considerarse organismos de certificación obligatoria si cuentan con la autorización oficial de la Administración Nacional China de Certificación y Acreditación (CNCA). En cuanto a los organismos de certificación extranjeros, sólo se podrán calificar en virtud de acuerdos intergubernamentales reconocidos por el Gobierno chino o de acuerdos de éste con las autoridades competentes.

115. En punto al reconocimiento de los resultados de las pruebas, de conformidad con el Acuerdo OTC China reconoce, en la medida en que haya participado en ellas, los resultados de las pruebas del

sistema CEIEE-CB. Además, China ha firmado acuerdos con organismos u órganos de certificación de más de 20 países o regiones para el reconocimiento de inspecciones en fábrica y resultados de las pruebas. En cuanto a la inspección inicial en fábrica y el plazo especificado para la certificación, el proceso completo comprende la presentación de una solicitud formal acompañada de la documentación pertinente, el examen en fábrica después del control por muestreo y la expedición de la certificación. China ha realizado un esfuerzo importante para abreviar el proceso de certificación y, puesto que debe promoverse la coordinación y cooperación de las partes pertinentes, China se ha comprometido a completar este proceso dentro de los 90 días, lo que vale tanto para fabricantes nacionales como extranjeros.

116. En cuanto a los requisitos para la prueba de homologación y la inspección inicial en fábrica, el representante de China señala que estas dos pruebas pueden realizarse simultáneamente; sin embargo, si no se supera la prueba de homologación, el resultado de la prueba de la inspección inicial en fábrica podría quedar invalidado, lo que obligaría a emprender otro proceso de prueba con la consiguiente pérdida de tiempo. En lo que respecta a la frecuencia de la inspección periódica en fábrica, como quiera que el sistema CCC se basa en la orientación y la práctica internacionales, la inspección anual constituye un requisito fundamental para que las fábricas puedan mantener su certificado obligatorio; para los productos de alto riesgo se exigen más inspecciones. Puesto que los juguetes guardan relación con la salud y seguridad de los niños, se consideran productos de alto riesgo sujetos a certificación obligatoria.

117. En cuanto a la definición de las normas internacionales, China no aplica restricciones respecto de la adopción de las normas establecidas por las instituciones internacionales con actividades de normalización, como la ISO, la CEI o la UIT. Por el contrario, China ha favorecido siempre la adopción de las normas que considera apropiadas a su situación.

118. En cuanto a la modificación del Decreto N° 5, como se está todavía en la etapa de recabar la opinión del público, y como las modificaciones son más de procedimiento que de fondo, China está estudiando si es necesario notificar la modificación a la OMC. Si se introducen modificaciones sustanciales en el Decreto N° 5, China cumplirá su obligación de notificarlo a la OMC.

119. En cuanto al WAPI, el representante de China subraya que las normas actuales de China al respecto tienen en cuenta las preocupaciones de su país en materia de seguridad, a diferencia de las normas internacionales pertinentes. Recuerda que el Acuerdo OTC permite a los Miembros adoptar medidas que estén en conformidad con los objetivos legítimos de dicho Acuerdo. China considera que su norma relativa al WAPI cumple los objetivos legítimos especificados en el Acuerdo OTC. Además, China ya ha publicado los métodos de cálculo utilizados en el WAPI y, si los Miembros están interesados, pueden consultarlos en el sitio Web: [www.oscca.gov.cn](http://www.oscca.gov.cn).

120. En cuanto a la cuestión de la doble certificación, el representante de China señala a la atención del Comité que su Gobierno ha hecho un enorme esfuerzo para uniformar el sistema de certificación. El anuncio N° 70, publicado el 30 de abril de 2006 por la SFDA y la AQSIQ, eliminó la doble certificación para ocho categorías de instrumental médico. Sin embargo, advierte que la *certificación* obligatoria de productos y su *registro*, son dos sistemas que constituyen las dos caras de una misma moneda: la certificación obligatoria se refiere principalmente a la seguridad mientras que el registro tiene que ver con su rendimiento clínico. Esto es una práctica común en otros varios Miembros, como la certificación de compatibilidad electromagnética (EMC) y UL para los dispositivos eléctricos en los Estados Unidos.

121. En cuanto a las medidas de lucha contra la contaminación causada por productos electrónicos de información, que, en opinión de China, no deberían denominarse "RAEE de China", su país ha actuado en plena conformidad con el Acuerdo OTC en lo tocante a sus obligaciones de notificación. No hay información nueva disponible sobre los órganos de certificación, el catálogo de productos o

los plazos. China responderá a las observaciones que reciba. De hecho, algunas observaciones se han aceptado e integrado en la medida. En lo referente a las prescripciones relativas a los niveles de concentración de determinadas sustancias peligrosas en los productos electrónicos de información y al marcado para la lucha contra la contaminación causada por productos electrónicos de información, hay que tener muy en cuenta que estas dos prescripciones, que entrarán en vigor más adelante, sólo recomiendan normas sectoriales. La notificación de estas dos normas está siendo analizada por la autoridad competente del Gobierno chino. La información sobre las últimas novedades en relación con esta medida puede consultarse en el sitio Web del Ministerio de la Industria de la Información ([www.mii.gov.cn](http://www.mii.gov.cn)). En cuanto a la aplicación de la medida, dado que China ha otorgado un período de adaptación de un año a los fabricantes, no tiene previsto aplazar la aplicación de la medida para la lucha contra la contaminación causada por productos electrónicos de información.

122. Respecto del etiquetado obligatorio, esta disposición tiene por objeto informar a los consumidores y a los que reciclan productos del posible contenido tóxico de esos productos (productos electrónicos de información usados). China sostiene que la prescripción es razonable, necesaria y apropiada y que está en conformidad con el Acuerdo OTC de la OMC.

123. En cuanto a la normalización, China ha establecido normas obligatorias y voluntarias. Al elaborar las normas obligatorias, se toman en consideración los objetivos legítimos especificados en el Acuerdo OTC.

124. En lo relativo a la participación de empresas extranjeras en el proceso de elaboración de normas internas, la Administración de Normalización de China ha promulgado el Documento N° 40 de 2005, titulado, "Opiniones sobre la participación de empresas extranjeras en China en la normalización interna". Este documento especifica las condiciones que deben cumplir las empresas extranjeras para participar en el proceso de elaboración de normas; en consecuencia, se pueden tomar en consideración las observaciones, y los Miembros interesados pueden descargar el documento en el sitio Web de la Administración de Normalización de China. En cuanto a la denegación de las solicitudes de participación de las empresas de la Unión Europea en el proceso de elaboración de normas internas, el representante de China señala que las empresas extranjeras pueden presentar solicitudes de participación a las autoridades competentes y formular quejas a la Administración de Normalización de China, acompañadas de las correspondientes razones y justificaciones, en caso de que su solicitud haya sido denegada. Hasta ahora, la Administración de Normalización no ha recibido ninguna queja o recurso de ninguna empresa extranjera.

125. En lo referente a la adopción de las normas internacionales, China ha hecho un gran esfuerzo para elevar el porcentaje de la incorporación de normas internacionales a las normas chinas. Respecto de los productos de tecnología de la información y las comunicaciones, todas las disposiciones relativas a las pruebas técnicas con arreglo al sistema CCC pueden cumplirse en un solo laboratorio de pruebas. Es cierto que unos pocos productos, como los productos de terminales de telecomunicación, también deben satisfacer, además de las disposiciones previstas en el sistema CCC, la prescripción referente al acceso a la red del Ministerio de Industria de la Información. Sin embargo, el esfuerzo conjunto de las autoridades competentes en China ha permitido alcanzar un entendimiento para la coordinación de las dos prescripciones: el CCC se refiere a la seguridad y la prueba EMC, mientras que la prescripción relativa al acceso a la red tiene que ver con el rendimiento de ésta, lo que garantiza que no haya duplicación entre las dos prescripciones.

126. Sobre la cuestión de los cosméticos importados, el representante de China confirma que, anteriormente, había un requisito de aprobación para los cosméticos importados que no se utilizaban con un fin específico. Sin embargo, el 1° de agosto de 2004 el Ministerio de Salud promulgó el anuncio N° 217 de 2004, que dispone que los cosméticos importados no utilizados con un fin específico sólo deben someterse a un procedimiento de registro de 20 días de duración.

Por consiguiente, China considera que tanto los cosméticos nacionales como los importados que no se utilizan con un fin específico gozan del mismo trato.

127. En cuanto a los automóviles, la certificación CCC sirve el mismo propósito que la certificación CEPE, que es garantizar la seguridad de los consumidores. Sin embargo, comparado con la certificación CEPE, el sistema CCC de China es más sencillo y rentable. Actualmente, los fabricantes de automóviles chinos no pueden adaptarse bien al sistema CEPE, debido principalmente a que el costo de aplicación es demasiado elevado y está muy por encima de su capacidad. Además, distintos Estados miembros de las Comunidades Europeas tienen diferentes normas de aplicación del sistema CEPE. China entiende el efecto positivo del Convenio de 1958 y está estudiando la posibilidad de adherirse a él más adelante, en el momento oportuno.

128. En cuanto al etiquetado, a veces las administraciones locales de inspección y cuarentena conciben de manera distinta la aplicación de una misma norma. Se informa al Comité de que el Gobierno chino toma nota de esta situación y está estableciendo un sistema de registro para todo el país a fin de garantizar la aplicación uniforme de las normas sobre el etiquetado de alimentos.

129. En lo tocante a los medicamentos, China practica actualmente un doble examen en el registro de los ingredientes farmacéuticos activos importados, para asegurarse de que la calidad de los productos importados esté en conformidad con las normas internas. Sin embargo, el requisito del doble examen no sólo se aplica a los ingredientes farmacéuticos activos importados, sino también a los medicamentos nacionales. Este requisito se cumple antes de que los medicamentos se distribuyan en el mercado. Respecto de las prescripciones en materia de ensayos clínicos, China confirma que se aplican por igual a los medicamentos nacionales o importados.

130. El Comité adopta su quinto informe al Consejo del Comercio de Mercancías relativo al examen anual de transición previsto en la sección 18 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (G/TBT/20).

#### IV. COOPERACIÓN TÉCNICA

131. La representante de Noruega pone al día al Comité sobre los proyectos noruegos de asistencia técnica en la esfera de los OTC (véase el documento con la signatura G/TBT/GEN/42). Los sectores prioritarios son las normas, la metrología, las pruebas y la calidad. En particular, la representante informa al Comité de la labor encaminada a establecer el Servicio de Acreditación de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADCAS), que es esencial porque muchos países de la región carecen de servicios de acreditación reconocidos internacionalmente. Esto, a su vez, conlleva importantes obstáculos al acceso de las mercancías de la región a los mercados. El establecimiento del SADCAS es una respuesta regional para paliar esa carencia. La oradora señala a la atención del Comité una publicación conjunta del NORAD (Organismo Noruego de Cooperación para el Desarrollo) y el SIDA (Organismo Sueco de Desarrollo Internacional) que lleva por título "El desarrollo del comercio en África. Fomento de las exportaciones mediante la calidad y la seguridad de los productos".<sup>17</sup>

132. El representante de las Comunidades Europeas presenta la comunicación de su delegación relativa a la asistencia técnica (documento G/TBT/W/273), que contiene una lista de las actividades de asistencia técnica en la esfera de los OTC financiadas directamente por la Comisión Europea o por Estados miembros europeos.

---

<sup>17</sup> <http://www.norad.no/items/3059/38/9951288863/Development%20of%20trade%20in%20Africa.pdf>.

133. El Presidente recuerda que, en noviembre de 2005, el Comité adoptó un modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades (véase el documento G/TBT/16). Hasta la fecha se han presentado tres de esas notificaciones, de Jamaica, Armenia y Costa Rica.<sup>18</sup> El Comité examinará el funcionamiento de este mecanismo en 2007.

134. La Secretaría informa sobre las actividades de asistencia técnica realizadas en 2006 y previstas para 2007 (véase el documento G/TBT/GEN/44). El objetivo de estas actividades es facilitar la aplicación efectiva y con conocimiento de causa del Acuerdo OTC en el ámbito nacional. A tal fin, en las actividades llevadas a cabo en 2006 se hizo especial hincapié en las cuestiones que el Comité OTC tiene ante sí, y en particular en la preparación del Cuarto Examen Trienal del Acuerdo OTC. En 2007 la Secretaría se propone organizar tres talleres regionales sobre los OTC, para el África anglófona, para Asia y para los Países Árabes y de Oriente Medio.

135. Los representantes del Codex y de la CEI facilitan al Comité información actualizada sobre sus actividades de asistencia técnica (véanse los documentos G/TBT/GEN/41 y G/TBT/GEN/43, respectivamente).

## V. ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES

136. El representante de la CEI pone al día al Comité respecto de los trabajos en el ámbito de la CEI (se distribuye una publicación como documento de sala). Con respecto a la participación de los países en desarrollo, el Programa de Filiales de la CEI ha crecido hasta totalizar 71 filiales. Además, hay dos nuevos países miembros de la CEI, Nigeria y Sri Lanka (con lo que la CEI tiene ahora 67 miembros). En reconocimiento de la importancia de la evaluación de la conformidad en los países en desarrollo, la CEI redactó una guía en inglés para las filiales, que se distribuyó en 2005 (se está preparando la versión francesa). También se comunica que el 1º de septiembre la CEI inauguró un nuevo centro regional para América Latina en Sao Paulo (existen otros dos centros en América del Norte y Asia y el Pacífico). La CEI está considerando la posibilidad de abrir un centro regional en África.

137. La representante del Codex Alimentarius dice que el Comité del Codex sobre Pescado y Productos Pesqueros (reunido en Beijing, China, del 18 a 22 de septiembre de 2006), convino en modificar la norma para las sardinas en conserva. La oradora recuerda que ésta ha sido una cuestión comercial controvertida que se ha debatido durante 10 años. Asimismo, en la reunión del Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales (celebrada fuera de Europa por primera vez, en la ciudad de Chiang Mai (Tailandia) del 30 octubre al 3 noviembre de 2006) se ultimó la revisión de las normas para preparados para lactantes y preparados para usos medicinales especiales destinados a los lactantes, que también habían sido objeto de un decenio de debates. Además, la representante señala a la atención del Comité la labor del Codex en el Grupo de Trabajo Internacional sobre Armonización y Equivalencia en la Agricultura Orgánica, convocado conjuntamente por la UNCTAD, la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Desde 2003 este grupo de trabajo ha servido de foro para el intercambio de opiniones sobre las cuestiones relacionadas con la agricultura orgánica y, en particular, con la certificación y los países en desarrollo. Los miembros del grupo de trabajo han concentrado su actividad en las dificultades de acceso a los mercados con que se enfrentan los países en desarrollo debido a las diferencias en los reglamentos sobre productos

---

<sup>18</sup> G/TBT/TA-1/JAM, G/TBT/TA-2/ARM y G/TBT/TA-3/CRI.

orgánicos y, tal vez de forma más significativa, en los procedimientos de certificación e inspección. La última reunión de este grupo de trabajo se celebró en Suecia en octubre de 2006.<sup>19</sup>

138. El representante de la OIML pone al día al Comité sobre los trabajos en curso (véase el documento G/TBT/GEN/45). En particular, se señala a la atención de los delegados un seminario sobre "*los aspectos de metrología legal de los productos preenvasados para el comercio internacional*" celebrado recientemente (el 16 de octubre de 2006) en Ciudad del Cabo, Sudáfrica. En este seminario se señaló en particular que el comercio internacional de productos preenvasados se ve limitado a causa de los obstáculos técnicos al comercio derivados de las diferencias entre los requisitos de etiquetado de los distintos países. Habida cuenta de esto, la OIML llevará a cabo un examen de su recomendación relativa al etiquetado de los productos preenvasados, en colaboración con otras organizaciones internacionales como el CODEX y la OIV (Organización Internacional de la Viña y el Vino). La OIML tiene el propósito de considerar el establecimiento de un "sello de cantidad" internacional para los productos preenvasados, también en cooperación con otras organizaciones competentes así como con la industria y grupos de consumidores.

## **VI. CUARTO EXAMEN TRIENAL**

139. La delegada de Colombia presenta la contribución de su delegación al Cuarto Examen Trienal sobre Buenas Prácticas de Reglamentación, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y Transparencia (véase el documento G/TBT/W/269).

140. El Comité adopta su informe sobre el Cuarto Examen Trienal del Funcionamiento y Aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, previsto en el párrafo 4 del artículo 15 (véase el documento G/TBT/19).

141. El representante de Costa Rica recuerda que la comunicación de su delegación sobre el Cuarto Examen Trienal (G/TBT/W/266) contiene, entre otras cosas, una propuesta relativa a las consultas *ad hoc* del Presidente del Comité OTC encaminadas a buscar una solución para las preocupaciones comerciales específicas planteadas por los Miembros en el Comité. Costa Rica opina que el Comité tiene que hacer un seguimiento de esa propuesta.

## **VII. INFORME (2006) DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

142. El Comité adopta su informe de 2006 al Consejo del Comercio de Mercancías (G/L/803).

## **VIII. OTROS ASUNTOS**

### **1. Falsificación de marcas de certificación**

143. El representante del Canadá recuerda que, en la última reunión del Comité, su país presentó un documento sobre la falsificación de marcas de certificación en productos que afectan a la salud o la seguridad (G/TBT/W/265/Rev.1). En aquel momento algunos Miembros hicieron preguntas concretas.<sup>20</sup> Las respuestas a esas preguntas, junto con algunos ejemplos específicos de productos afectados, figuran en un documento de sala que se distribuye en el transcurso de la reunión.

---

<sup>19</sup> Se puede obtener más información en la dirección de Internet [http://www.unctad.org/trade\\_env/ITF-organic/welcome1.asp](http://www.unctad.org/trade_env/ITF-organic/welcome1.asp).

<sup>20</sup> G/TBT/M/39, párrafos 84 a 91.

**2. Fechas de las próximas reuniones**

144. El Presidente anuncia que la próxima reunión ordinaria del Comité tendrá lugar los días 21 y 22 de marzo de 2007. Las dos reuniones siguientes están programadas provisionalmente para los días 6 y 7 de junio y los días 7 y 9 de noviembre de 2007, respectivamente.

---